

Número 20.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria el miércoles, día trece de mayo del año dos mil quince.

**SEÑORES ASISTENTES**

Presidenta

D<sup>a</sup> Montemayor Laynez de los Santos

Tenientes de Alcalde

D. Oscar Curtido Naranjo  
D<sup>a</sup> Auxiliadora Izquierdo Paredes  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Laynez Bernal

Interventor Acctal.

D. Miguel Fuentes Rodríguez

Secretario General

D. Juan Carlos Utrera Camargo

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y cuarenta y siete minutos del miércoles, día trece de mayo del año dos mil quince, en la Sala de Comisiones de esta Casa Consistorial, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside la 2<sup>a</sup> Teniente de Alcalde D<sup>a</sup> Montemayor Laynez de los Santos, por encontrarse de viaje oficial la Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Eva Corrales Caballero, y el 1er. Teniente de Alcalde, D. Lorenzo Sánchez Alonso, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

**PUNTO 1º.- APROBACION, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA SEIS DE MAYO DEL AÑO 2015.**

Conocida el acta de la sesión celebrada el día seis de mayo del año dos mil quince, número 19, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

El Sr. Secretario toma la palabra para informar que no se ha podido incluir en el Orden del Día de la presente sesión, la propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, para aprobación de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, para la adjudicación de servicios de instalación y mantenimiento de varios servicios de telecomunicaciones (fija, móvil, internet, emergencias, wifi, videocámaras y servicios complementarios de apoyo a páginas web e Intranet corporativa), del Ayuntamiento de Rota, que quedó sobre la Mesa la semana anterior, habida cuenta que por el Negociado no se ha finalizado la redacción del correspondiente Pliego, esperando que se pueda incluir en la siguiente sesión.

## **PUNTO 2º.- COMUNICADOS OFICIALES.**

- 2.1.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo de encomienda a la empresa municipal AREMSA, de los trabajos de montaje, mantenimiento y limpieza de las playas y los paseos marítimos del término municipal de Rota.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 82, de 4 de mayo de 2015, página 5, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo del Consejo Rector de la Fundación Municipal de Agricultura y Medio Ambiente, de encomienda a la empresa municipal AREMSA, de los trabajos de montaje, mantenimiento y limpieza de las playas y los paseos marítimos del término municipal de Rota, en el periodo comprendido entre el montaje y el final de la temporada media.

- 2.2.- Auto recaído en el Procedimiento Abreviado ██████ seguido a instancias de Proceso Integral de Edificación, S.L.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta del Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Cádiz, recaído en el Procedimiento abreviado ██████, seguido a instancias de ██████ contra desestimación presunta de recurso de reposición formulado en el expediente sancionador de tráfico núm. ██████, ascendente a la cantidad de 600 €, el cual declara terminado el procedimiento por satisfacción extraprocesal de las pretensiones de la parte actora, al haberse estimado las pretensiones de la misma por Decreto de la Sra. Alcaldesa de fecha 29 de abril de 2014,

tras resultar que las notificaciones eran nulas de pleno derecho al no haberse realizado correctamente.

**2.3.- Correo electrónico del Equipo de Investigación del Proyecto Mapainfoparticip@ del Departamento de Periodismo de la Universidad de Málaga, en relación con el índice de transparencia de la página web municipal.**

Se da cuenta por la Sra. Presidenta del correo eléctrico que remiten a la Alcaldía el Equipo de Investigación del Proyecto Mapainfoparticip@ del Departamento de Periodismo de la Universidad de Málaga, que dice:

“En archivo adjunto le enviamos una carta firmada por D. [REDACTED], Decano de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de Málaga, y D<sup>a</sup> [REDACTED], Vicedecana de Investigación y Coordinadora en Andalucía del Proyecto Mapainfoparticip@ en la que esta Institución académica avala el índice de transparencia de la web del Ayuntamiento que usted presiden, conforme a los indicadores fijados en nuestra investigación y recogidos en la Ley de Transparencia.

En ella le transmitimos nuestro agradecimiento por haber colaborado en el estudio, tanto usted como a los responsables de prensa y personal del departamento de informática y le emplazamos a que continúe manteniendo los niveles de transparencia obtenidos ya que la ciudadanía tiene derecho a recibir información de sus administraciones y éstas la obligación de proporcionársela.”

Asimismo, se tiene constancia de la carta firmada por D. [REDACTED] y D<sup>a</sup> [REDACTED], que dice así:

“Desde finales de 2013, investigadores e investigadoras del grupo HUM-664 de la Facultad de Ciencias de la Comunicación y la Cátedra UNESCO de Comunicación de la Universidad de Málaga, han realizado un seguimiento de la web municipal de su Ayuntamiento para evaluar los indicadores que determinan el nivel de transparencia en la información ofrecida a la ciudadanía. Esta investigación, denominada Mapainfoparticip@, está reconocida como Proyecto de Investigación, Desarrollo e Innovación por el Ministerio de Economía y competitividad (referencia [REDACTED]) y se realiza en colaboración con el Laboratorio de Periodismo y Comunicación para la Ciudadanía Plural (LPCCP) de la Universidad Autónoma de Barcelona.

A lo largo de estos meses hemos observado en el portal corporativo de su Ayuntamiento una evolución muy positiva. Este incremento de la información sobre gestión, participación ciudadana y conocimiento de los representantes públicos ha situado el índice de

transparencia de la web municipal del Ayuntamiento que usted preside en un 51,22 %.

Le agradecemos la colaboración demostrada por los técnicos y representantes públicos de su administración con el equipo de investigadores e investigadores que han realizada las distintas evaluaciones de su portal corporativo y le expresamos nuestro deseo de volver a contar con su colaboración en próximas fases del proyecto.

Recuerde que la ciudadanía tiene derecho recibir información por parte de sus instituciones y que la mejora de la comunicación pública es, sin duda, uno de los pilares fundamentales de las sociedades democráticas. En la certeza de que las administraciones deben garantizar a sus administrados toda la información relativa a la gestión de los recursos colectivos le recordamos que la Ley de Transparencia de Andalucía obligará a todos los organismos públicos y administraciones a adaptarse a sus exigencias a finales de este año 2015 y que los portales corporativos son una magnífica herramienta para que la ciudadanía pueda tener acceso a la información generada por su Ayuntamiento."

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

#### **2.4.- Certificado de WWF España, por la participación del Ayuntamiento de Rota en La Hora del Planeta 2015.**

Se da cuenta por la Sra. Presidenta del certificado WWF España, por la participación del Ayuntamiento de Rota en La Hora del Planeta 2015.

#### **2.5.- Sentencia recaída en el Procedimiento Ordinario [REDACTED] seguido a instancias de [REDACTED]**

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Ordinario [REDACTED] seguido a instancias de [REDACTED] contra Resolución de 17 de marzo de 2011, desestimatoria de recurso de reposición formulado contra cuotas giradas en concepto de IBI de las fincas sitas en [REDACTED], ejercicio 2007, y las fincas sitas en c/ [REDACTED], ejercicios 2004 a 2008, y sita en c/ [REDACTED] ejercicios 2004 a 2008, por importe total de 64.445,112 €, la cual estima parcialmente el recurso, declarando prescritas las liquidaciones correspondientes al año 2014 de la finca sita en c/ Cruz de la Sierra, así como la liquidación correspondiente a los ejercicios 2005 a 2007 de la finca sita en c/ [REDACTED] así como la correspondiente al año 2004, por haberse dictado por Administración incompetente, desestimando el resto de las pretensiones.

Respecto de las liquidaciones anuladas y las que no lo han sido en la Sentencia, se indica que (s.e.u.o) son las siguientes:

- Liquidación 4/2011/5 por importe de 2756,74 Referencia Catastral 5975701QA3557F0001WZ Anulada.

Y respecto de las demás liquidaciones:

Ref. Catastral	Recibo	Año	Importe €	MOTIVO DEL RECURSO	ANULADAS POR LA SENTENCIA
[REDACTED]	[REDACTED]	2007	2355,00	NOTIFICADO VALOR CATASTRAL DETERMINADO EX NOVO EN 2007 IMPLICA EFECTOS DESDE 2008	NO
[REDACTED]	[REDACTED]	2007	5422,97		NO
[REDACTED]	[REDACTED]	2007	1852,14		NO
[REDACTED]	[REDACTED]	2005, 2006, 2007	18409,57	NO NOTIFICADO EL VALOR CATASTRAL ES NULA	NO
[REDACTED]	[REDACTED]	2008	6833,63	NO NOTIFICADO EL VALOR CATASTRAL ES NULA	NO
[REDACTED]	[REDACTED]	2009	6970,30	NO NOTIFICADO EL VALOR CATASTRAL ES NULA	NO
[REDACTED]	[REDACTED]	2010	6971,11		NO
[REDACTED]	[REDACTED]	2005 2006 2007	7159,93	NO NOTIFICADO EL VALOR CATASTRAL ES NULA	SI
[REDACTED]	[REDACTED]	2008	2777,05	NO NOTIFICADO EL VALOR CATASTRAL ES NULA	NO
[REDACTED]	[REDACTED]	2009	2832,5	NO NOTIFICADO EL VALOR CATASTRAL ES NULA	NO
[REDACTED]	[REDACTED]	2010	2860,92	NO NOTIFICADO EL VALOR CATASTRAL ES NULA	NO

(Se ausenta de la Sesión el Teniente de Alcalde D. Oscar Curtido Naranjo, siendo las nueve horas y cincuenta y seis minutos)

**PUNTO 3º.- EXPEDIENTE DE OBRAS PARTICULARES NUM. [REDACTED]**  
**APERTURAS DE TIENDAS AQUALUND, S.L. PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, EN RELACION CON SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS PARA ADAPTACIÓN DE LOCAL PARA NEGOCIO DE TIENDA AL POR MENOR DE CONGELADOS, SEGÚN PROYECTO, EN AVDA. [REDACTED]**  
**[REDACTED]**

Por la Técnico de Administración General, D<sup>a</sup> [REDACTED] se remite para su inclusión en el Orden del Día el expediente de obras particulares número [REDACTED] Aperturas de [REDACTED] en relación con solicitud de licencia de obras para adaptación de local para negocio de tienda al por menor de

congelados, según proyecto técnico presentado, sito en la [REDACTED] [REDACTED] habiéndose ajustado en su tramitación a la legislación vigente y constando en el mismo los informes técnicos y jurídicos.

Se conoce el texto de la propuesta que formula la Concejala Delegada de Urbanismo, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Ángeles Carvajal Solano, cuyo tenor literal es el siguiente:

"1.- Que [REDACTED] solicitó en fecha 29 de octubre de 2.014, y número [REDACTED] de entrada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento, licencia municipal de obras para ADAPTACIÓN DE LOCAL PARA NEGOCIO DE TIENDA AL POR MENOR DE CONGELADOS SEGÚN PROYECTO TÉCNICO PRESENTADO, sito en la [REDACTED] de este término municipal de Rota.

2.- Que conforme a las Ordenanzas Fiscales 2.4 y 1.4 respectivamente, el importe correspondiente a tasas administrativas y a la autoliquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, ascienden a la cantidad de 798,48 EUROS (TASAS 86,06 € + ICIO 712,42 €). Que dicha cantidad ha sido abonada por el interesado en fecha 29 de octubre de 2014, según liquidación nº [REDACTED].

En la misma fecha se ha abonado la cantidad de 300,50 euros en concepto de fianza garantizadora de la correcta gestión de residuos de construcción y demolición según liquidación [REDACTED]

3.- Consta en el expediente informe técnico favorable evacuado por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal en fecha 25 de noviembre de 2.014 y que dice así:

*"Con referencia a la petición que formula D. [REDACTED] [REDACTED] nombre y representación de [REDACTED] con número de registro general de entrada en el Excelentísimo Ayuntamiento [REDACTED], de fecha 29-10-2.014, relativa a solicitud de licencia de obra mayor de adecuación de local a tienda de venta de productos congelados, sita en el emplazamiento de referencia y a cuyos efectos aporta proyecto técnico, con número de visado del Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos 2014-03464 de fecha 28 del pasado mes de octubre; el técnico que suscribe tiene el deber INFORMAR:*

*La actuación que se plantea en el presente proyecto, consiste en la adecuación de un local de 60,46 m<sup>2</sup> a tienda de venta de productos congelados.*

*Dicha intervención pretende llevarse a cabo en suelo clasificado como URBANO y calificado de EDIFICACION ABIERTA, tras el desarrollo de los instrumentos de planeamiento y gestión previstos en el vigente P.G.O.U. aprobado definitivamente el 19-12-1.995 por la C.P.O.T.*

y U, el cual ha sido posteriormente adaptado a las disposiciones de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de Marzo de 2009 que aprobaba definitivamente de la Adaptación Parcial del Plan General Municipal de Ordenación Urbanística de Rota a las Disposiciones de la Ley 7/2002, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 19 de Agosto de 2009.

Dado que las obras solicitadas no conllevan alteración de las condiciones edificatorias del local y el uso previsto es compatible con la zonificación, se emite informe técnico favorable, sin perjuicio de los informes jurídico, del Ingeniero Técnico Mpal en razón de la materia específica solicitada y el correspondiente a la Gestión de Residuos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 105/2.008, de 1 de Febrero, publicado el 23 del mismo mes, por el que se regula la producción y gestión de residuos de construcción y demolición.

Al estar la actividad contemplada en el epígrafe 13.43 del anexo III del Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, debe someterse al trámite de Calificación Ambiental.

Plazo de Ejecución: TRES MESES. Conforme con la liquidación provisional."

4.- Consta en el expediente informe técnico evacuado en sentido favorable por el Sr. Ingeniero Técnico Industrial Municipal en fecha 27 de noviembre de 2.014 y que dice así:

"A la vista del Proyecto de Adecuación de local destinado a Tienda de Venta de productos congelados sito en [REDACTED] firmado por técnico competente y visado por el colegio correspondiente 28oct2014-03464, incluido en el mismo proyecto en la pagina 131 un Estudio acústico teórico con un nivel sonoro previsible de la instalación de 62 dBA, se considera por el Técnico que suscribe INFORMAR FAVORABLEMENTE la documentación técnico presentada, calificando la actividad en la categoría 13.43 BIS "Almacenes o venta de congelados al por menor con una superficie construida total menor de 750 m<sup>2</sup>" del Decreto-Ley 5/2014, 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, teniendo en cuenta que se ha justificado los elementos estructurales de aislamiento del local y niveles inferiores  $\leq 70$  dB. Cualquier modificaciones de estas condiciones de uso de local como de los niveles acústicos en el interior del local será objeto de proyecto específico y nueva licencia de obras / actividad.

Para la puesta en funcionamiento de la actividad deberán presentar certificado final de obras, instalaciones y medidas correctoras proyectadas con fecha posterior a la licencia de obras, y Resolución de Calificación Ambiental Favorable, que incluyan todas las instalaciones eléctricas, fontanería, medidas contra incendios, Ensayo acústico por técnico competente con toda la maquina parada/funcionamiento, firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, Certificado de la instalación eléctrica, Certificado de la

*instalación de climatización, tal como se desprende del Art.º19 del Reglamento de Calificación Ambiental.”*

5.- Del mismo modo, consta en el expediente, informe técnico evacuado en sentido favorable por la Técnico de Administración General, en fecha 13 de marzo de 2015 que dice así:

*“En relación a la solicitud presentada por [REDACTED] se emite informe en el siguiente sentido:*

*1º. ANTECEDENTES.- En fecha 29/10/2014 solicita licencia de obras para ADECUACIÓN DE LOCAL PARA TIENDA AL POR MENOR DE CONGELADOS, según proyecto, sito en la [REDACTED]*

*Incoado el correspondiente expediente se identifica el mismo con el siguiente número:*

*O. P. [REDACTED]*

*Se ha emitido informe técnico obrante en el expediente.*

*2º. LEGISLACIÓN APLICABLE Y NORMATIVA URBANÍSTICA.-*

*- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*

*- Ley 7/2002, de 17 diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía*

*- Decreto 60/2010, de 16 marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza*

*- Ley 7/85, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*

*- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local*

*- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*Asimismo el Plan General de Ordenación Urbanística, aprobado definitivamente el 19/12/1995, el cual ha sido posteriormente adaptado a las disposiciones de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de Marzo de 2009 que aprobaba definitivamente la Adaptación Parcial del Plan General Municipal de Ordenación Urbanística de Rota a las Disposiciones de la Ley 7/2002, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 19 de Agosto de 2009.*

*3º. Los actos para los que se ha solicitado licencia están tipificados como sujetos a la misma según el Art. 169 de la Ley 7/2.002 de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).*

*Asimismo el Artº. 5.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía determina:*

*“Las licencias urbanísticas deben otorgarse dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, y para solicitarlas no será necesario acreditar la titularidad de los inmuebles afectados, salvo cuando su otorgamiento pueda afectar a los bienes y derechos integrantes del patrimonio de las Administraciones Públicas, tanto de*



*dominio público o demaniales, como de dominio privado o patrimoniales, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones exigibles de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del patrimonio de la correspondiente Administración Pública."*

*4º. Con respecto al procedimiento, viene regulado en el Art. 172 de la LOUA, y habiéndose emitido informe técnico favorable, procede se adopte resolución expresa concediendo la licencia de obras solicitada.*

*El apartado 5 del Artº. 172 de la LOUA determina:*

*La resolución expresa deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo podrá entenderse, en los términos prescritos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, otorgada la licencia interesada. El comienzo de cualquier obra o uso al amparo de ésta requerirá, en todo caso, comunicación previa al municipio con al menos diez días de antelación.*

*5º. Asimismo, conforme al Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía que determina:*

*La resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar expresamente, además de cualesquiera otras especificaciones requeridas por las disposiciones vigentes o que el órgano competente considere oportuno incluir, los siguientes extremos:*

- a) Clasificación y calificación urbanística del suelo objeto de la actuación.*
- b) Finalidad de la actuación y uso al que se destinará.*
- c) Presupuesto de ejecución material.*
- d) Situación y emplazamiento de las obras, con su identificación catastral, así como el número de finca registral en caso de parcelaciones urbanísticas y actuaciones en suelo no urbanizable.*
- e) Nombre o razón social del promotor.*
- f) Técnico autor del proyecto y, en su caso, dirección facultativa de las obras.*
- g) Plazos para el inicio y terminación de las obras, y posibilidad de solicitud de prórroga.*

*Los referidos extremos constan en los documentos e informes obrantes en el expediente.*

*6º. La competencia para otorgar la licencia urbanística, de conformidad con el art. 171 de la LOUA corresponde al órgano municipal que determine la legislación y normativa de aplicación en materia de régimen local, estableciendo el art. 21.1 q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local que es de competencia del Alcalde el otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.*

*El Sr. Alcalde de Rota en virtud del Decreto dictado por el mismo en fecha 20 de junio de 2.007 delegó en la Junta de Gobierno Local el otorgamiento de las licencias salvo que las leyes sectoriales la*

*atribuyan al Pleno a excepción de las delegadas expresamente al Delegado o Delegada de Urbanismo y el Delegado de Planeamiento que son las licencias de obras menores, por lo que el órgano competente para la concesión de la licencia solicitada es la Junta de Gobierno Local.*

*7º Consta en el Expediente de Aperturas [REDACTED], que en fecha 31 de marzo de 2015 se ha dictado por la Sra. Delegada de Urbanismo de este Excmo. Ayuntamiento de Rota, Resolución de Calificación Ambiental Favorable de la actividad de VENTA DE PRODUCTOS CONGELADOS, recogida en el punto 13.43 BIS del Anexo III de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, que modifica a la Ley 7/2007, de 9 julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.*

*En conclusión, y tras haberse informado convenientemente por parte del Sr. Arquitecto Municipal y calificada favorablemente la actividad, se emite informe jurídico favorable, debiendo constar en la licencia de obra las condiciones que figuren en los informes técnicos."*

6.- Consta asimismo en el expediente informe técnico evacuado por el Arquitecto Técnico Municipal, Dº. [REDACTED] sobre el Estudio de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, en sentido igualmente favorable, de fecha 03 de diciembre de 2014 y que dice así:

*"En relación al escrito presentado el 09/12/2014, nº de entrada [REDACTED] en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, por [REDACTED] con el que adjunta "Nuevo EGR que modifica al EGR con visado con fecha 28/10/2014, nº 2014-[REDACTED]" se informa que CUMPLE con lo establecido en la Ordenanza Municipal de RCDS.*

*Consideraciones a tener en cuenta:*

*En todo momento se deberá cumplir lo estipulado en la Ordenanza Municipal de Residuos de Construcción y Demolición y en especial lo siguiente:*

- Al finalizar la obra, y a los únicos efectos de la devolución de la fianza por la correcta gestión de los RCDS, DEBERA PRESENTAR documento fehaciente emitido por el gestor de RCDS debidamente autorizado por la Junta de Andalucía donde se entreguen los residuos, con objeto de comprobar lo especificado en el Estudio de Gestión de RCD. según lo especificado en el Art. 7.5) y 8.3) de la Ordenanza Municipal de Residuos de Construcción y Demolición. En caso contrario, le será de aplicación lo indicado en la Sección 6ª. Infracciones y Sanciones, de la Ley 7/2007 de Gestión Integral de la Calidad Ambiental y será ejecutada la fianza, según Artículo 35 de la citada Ordenanza Municipal.*
- Según planos aportados, se observa que la cuba de residuos va a ocupar dominio público, por lo que DEBERÁ SOLICITAR la correspondiente autorización y cumplir con lo que se indica en el Capítulo VI de la citada Ordenanza Municipal.*

- *Según el Artículo 7.2) de la Ordenanza Municipal de RCD de Rota, en el caso que los RCDs generados en una obra tengan un destino que implique su uso directo en labores de regeneración u otros autorizados por administración competente, se procederá por parte de éstos a informar de las medidas de control correspondientes para que el destino sea el indicado en la licencia.*

*a) Cuando los RCDs, o los materiales indicados en el Art. 3.2.c.a) de esta Ordenanza, generados se vayan a utilizar en la misma obra o en otra diferente, este aspecto y su volumen se especificarán tanto en el estudio de gestión de RCDs como en la autorización administrativa integrada en la licencia de obra o proyecto de urbanización. Al finalizar ésta y previo al otorgamiento de licencia de primera ocupación, en el primer caso, el técnico facultativo de la misma certificará el volumen utilizado, en el segundo, este certificado lo firmará el técnico facultativo de la obra productora y el de la obra receptora, debiéndose, en ambos casos, entregar al Ayuntamiento para la devolución de la fianza.*

*b) Si algunos de los casos indicados en el apartado anterior no hubieran estado previstos en el momento del otorgamiento de la licencia de obra y surgieran durante el transcurso de la misma, este hecho se comunicará al Ayuntamiento para su autorización.*

- *No se aceptarán los "Certificados acreditativos de la operación de valorización de RCDs" que tengan una "Fecha de Recepción de los Residuos" superior a 3 meses con respecto a la fecha de terminación de obra reflejada en el Certificado Final de Obra."*

7.- Consta en el Expediente de Aperturas [REDACTED] que en fecha 31 de marzo de 2015 se ha dictado por la Sra. Delegada de Urbanismo de este Excmo. Ayuntamiento de Rota, Resolución de Calificación Ambiental Favorable de la actividad de VENTA DE PRODUCTOS CONGELADOS, recogida en el punto 13.43 BIS del Anexo III de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, que modifica a la Ley 7/2007, de 9 julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

8.- Se deberá comunicar al solicitante que la realización de las obras de referencia deberá atenerse a los preceptos de las Normas Urbanísticas de la revisión del PGOU vigente, así como a las demás disposiciones legales que rigen esta materia, y muy especialmente a las siguientes:

- La Licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
- Las obras deberán ajustarse al proyecto presentado.
- El plazo máximo para iniciar las obras será de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del otorgamiento de la licencia, quedando sin efecto la licencia si transcurrido dicho plazo no se hubiese hecho uso de la misma. Asimismo, y una vez iniciadas las

obras no se podrá interrumpir su ejecución por un plazo superior a tres meses.

- El plazo de terminación será de TRES MESES, contados desde el día siguiente al de la notificación del otorgamiento de la licencia.
- Según el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Decreto 60/2010 de 16 de Marzo, Art. 22 se podrá conceder prórrogas de los referidos plazos de la licencia por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados, en los términos señalados en el artículo 173.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

La obtención de prórroga del plazo para comenzar las obras no comporta, por sí misma, prórroga del plazo de terminación de aquellas.

Los plazos para la iniciación y finalización se computarán desde el día siguiente al de la notificación al solicitante del otorgamiento de la licencia o, en su defecto, al del vencimiento del plazo máximo para resolver y notificar.

- El documento expedido por este Excmo. Ayuntamiento, que faculta al interesado para la realización de las obras, será exhibido a requerimiento de cualquier Agente Municipal, en unión del recibo justificativo del pago de los tributos, sin cuyo requisito no tendrá validez la licencia.
- Se deberá notificar a este Ayuntamiento cualquier ocupación de la vía pública, que no estando inicialmente prevista, fuese necesaria para el desarrollo de las obras proyectadas.
- Asimismo, aquellas ocupaciones de la vía pública que afecten a la calzada e impliquen el corte de tráfico rodado, requerirá además de autorización administrativa previa expedida por la Policía Local.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Delegación de Urbanismo, eleva la presente propuesta a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que proceda (si así lo estima procedente en conformidad a los informes técnicos emitidos) a la adopción del siguiente acuerdo:

1. CONCEDER LA LICENCIA DE OBRAS SOLICITADA PARA ADAPTACIÓN DE LOCAL DESTINADO A VENTA DE PRODUCTOS CONGELADOS, SEGÚN EL PROYECTO TÉCNICO PRESENTADO, EN BASE A LOS REFERIDOS INFORMES MUNICIPALES,

2. APROBAR CUANTOS PRONUNCIAMIENTOS CONSTAN EN ESTA PROPUESTA.

3. COMUNICAR AL INTERESADO QUE:

- Al finalizar la obra y a los únicos efectos de la devolución de la fianza por la correcta gestión de los RCDS, deberá presentar documento

fehaciente, emitido por el gestor de RCDs debidamente autorizado por la Junta de Andalucía donde se entreguen los residuos, con objeto de comprobar lo especificado en el Estudio de Gestión de RCDs, según lo especificado en el artículo 7.5 y 8.3 de la Ordenanza Municipal de Residuos de Construcción y Demolición. En caso contrario, le será de aplicación lo especificado en la Sección 6ª: Infracciones y Sanciones, de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y será ejecutada la fianza, según artículo 35 de la citada Ordenanza Municipal.

□ Según planos aportados, se observa que la cuba de residuos va a ocupar dominio público, por lo que deberá solicitar la correspondiente autorización y cumplir con lo que se indica en el Capítulo VI de la citada Ordenanza Municipal.

□ Según el Artículo 7.2) de la Ordenanza Municipal de RCD de Rota, en el caso que los RCDs generados en una obra tengan un destino que implique su uso directo en labores de regeneración y otros autorizados por administración competente, se procederá por parte de éstos a informar de las medidas de control correspondientes para que el destino sea el indicado en la licencia.

▪ Cuando los RCDs, o los materiales indicados en el Art. 3.2 c.a) de esta Ordenanza, generados se vayan a utilizar en la misma obra o en otra diferente, este aspecto y su volumen se especificarán tanto en el estudio de gestión de RCDS como en la autorización administrativa integrada en la licencia de obra o proyecto de urbanización. Al finalizar ésta y previo al otorgamiento de la licencia de primera ocupación, en el primer caso, el técnico facultativo de la misma certificará el volumen utilizado, en el segundo, este certificado lo firmará el técnico facultativo de la obra productora y el de la obra receptora, debiéndose, en ambos casos, entregar al Ayuntamiento para la devolución de la fianza.

▪ Si algunos de los casos indicados en el apartado anterior no hubieran estado previstos en el momento del otorgamiento de la licencia de obra y surgieran durante el transcurso de la misma, este hecho se comunicará al Ayuntamiento para su autorización.

□ No se aceptarán los "Certificados acreditativos de la operación de valorización de RCDs" que tengan una "fecha de recepción de los residuos" superior a 3 meses con respecto al certificado final de obra.

□ Deberá solicitar la licencia de primera utilización, tal y como establece el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

□ Deberá presentar certificado final de obras, instalaciones y medidas correctoras proyectadas con fecha posterior a la concesión de la licencia de obras, y Resolución de Calificación Ambiental Favorable, que incluyan todas las instalaciones eléctricas, fontanería, medidas contra incendios, Ensayo acústico por técnico competente con toda la

maquina parada/funcionamiento, firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, Certificado de la instalación eléctrica, Certificado de la instalación de climatización, tal como se desprende del Art.º19 del Reglamento de Calificación Ambiental.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Conceder la licencia de obras solicitada para adaptación de local destinado a venta de productos congelados, según el proyecto técnico presentado, en base a los referidos informes municipales. Los derechos municipales ascienden a 798,48 Euros, cantidad que se corresponde con la ingresada por la entidad solicitante.

Igualmente, se ha abonado la cantidad de 300,50 Euros, en concepto de fianza garantizadora de la correcta gestión de residuos de construcción y demolición.

2º.- Aprobar cuantos pronunciamientos constan en esta propuesta.

3º.- Comunicar al interesado que:

□ Al finalizar la obra y a los únicos efectos de la devolución de la fianza por la correcta gestión de los RCDS, deberá presentar documento fehaciente, emitido por el gestor de RCDS debidamente autorizado por la Junta de Andalucía donde se entreguen los residuos, con objeto de comprobar lo especificado en el Estudio de Gestión de RCDS, según lo especificado en el artículo 7.5 y 8.3 de la Ordenanza Municipal de Residuos de Construcción y Demolición. En caso contrario, le será de aplicación lo especificado en la Sección 6ª: Infracciones y Sanciones, de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y será ejecutada la fianza, según artículo 35 de la citada Ordenanza Municipal.

□ Según planos aportados, se observa que la cuba de residuos va a ocupar dominio público, por lo que deberá solicitar la correspondiente autorización y cumplir con lo que se indica en el Capítulo VI de la citada Ordenanza Municipal.

□ Según el Artículo 7.2) de la Ordenanza Municipal de RCD de Rota, en el caso que los RCDS generados en una obra tengan un destino que implique su uso directo en labores de regeneración y otros autorizados por administración competente, se procederá por parte de éstos a informar de las medidas de control correspondientes para que el destino sea el indicado en la licencia.

▪ Cuando los RCDS, o los materiales indicados en el Art. 3.2 c.a) de esta Ordenanza, generados se vayan a utilizar en la misma obra o

en otra diferente, este aspecto y su volumen se especificarán tanto en el estudio de gestión de RCDS como en la autorización administrativa integrada en la licencia de obra o proyecto de urbanización. Al finalizar ésta y previo al otorgamiento de la licencia de primera ocupación, en el primer caso, el técnico facultativo de la misma certificará el volumen utilizado, en el segundo, este certificado lo firmará el técnico facultativo de la obra productora y el de la obra receptora, debiéndose, en ambos casos, entregar al Ayuntamiento para la devolución de la fianza.

▪ Si algunos de los casos indicados en el apartado anterior no hubieran estado previstos en el momento del otorgamiento de la licencia de obra y surgieran durante el transcurso de la misma, este hecho se comunicará al Ayuntamiento para su autorización.

□ No se aceptarán los "Certificados acreditativos de la operación de valorización de RCDs" que tengan una "fecha de recepción de los residuos" superior a 3 meses con respecto al certificado final de obra.

□ Deberá solicitar la licencia de primera utilización, tal y como establece el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

□ Deberá presentar certificado final de obras, instalaciones y medidas correctoras proyectadas con fecha posterior a la concesión de la licencia de obras, y Resolución de Calificación Ambiental Favorable, que incluyan todas las instalaciones eléctricas, fontanería, medidas contra incendios, Ensayo acústico por técnico competente con toda la maquina parada/funcionamiento, firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, Certificado de la instalación eléctrica, Certificado de la instalación de climatización, tal como se desprende del Art.º19 del Reglamento de Calificación Ambiental.

(Se incorpora a la Sesión el Teniente de Alcalde D. Oscar Curtido Naranjo, siendo las nueve horas y cincuenta y nueve minutos)

#### **PUNTO 4º.- EXPEDIENTES DE INFRACCION URBANÍSTICA.**

4.1.- Por la Técnico de Administración General, Dª [REDACTED] [REDACTED] se remite para su inclusión en el Orden del Día, el **expediente de infracción urbanística número [REDACTED]** de D. [REDACTED] habiéndose ajustado en su tramitación a la legislación vigente y constando en el mismo los informes técnicos y jurídicos.

Se conoce propuesta que formula la Concejala Delegada de Urbanismo, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Ángeles Carvajal Solano, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] [REDACTED] por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en construcción de pérgola a base de colocar un pilar y vigas vistas, en calle [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] [REDACTED], por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en construcción de pérgola a base de colocar un pilar y vigas vistas, en calle [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Al restablecimiento de la legalidad urbanística se refieren los arts. 182 y 183 de la L.O.U.A., habiéndose tramitado el expediente de protección de legalidad y finalizado por acuerdo de carácter de firme, la continuación del expediente conlleva iniciar la ejecución material del acuerdo, es decir, la demolición de cualquier actuación urbanística (edificación, construcción, etc) realizada con licencia, sin perjuicio de la vigencia del principio de proporcionalidad que puede conllevar el de menor demolición.

2.- Los medios de ejecución forzosa están establecido en el art. 97 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas se concretan en cuanto a los acuerdos de restitución de la legalidad urbanística en la ejecución subsidiaria y la multa coercitiva, dichos medios de ejecución están desarrollados en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, en el art. 184 que dice lo siguiente:

Artículo 184.- Incumplimiento de órdenes de reposición de la realidad física alterada.

1.- El incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros.

2.- En cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que, en su caso, se haya señalado en la resolución de los procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado o de reposición de la realidad física alterada, para el cumplimiento voluntario de dichas órdenes por parte del interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de éste; ejecución a la que deberá procederse en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.

3.- La competencia para disponer tales medidas, debe entenderse de conformidad con el artículo 29 párrafos 4 y 5 del Reglamento de Disciplina Urbanística Estatal RD 2187/78 (vigente de



forma supletoria según dispone la Disposición Transitoria 9ª L.O.U.A), que corresponde dicha facultad al Ayuntamiento (se entiende Pleno), de modo que si dicho órgano no procediera en el plazo de un mes a dictar el correspondiente acuerdo, el Alcalde dispondrá directamente dicha demolición a costa del interesado (en este sentido varias sentencias del T.S. como ejemplo la de 14/10/98 R. 7989).

En el mismo sentido el art. 183.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía:

“183.5. El Ayuntamiento o la Consejería con competencias en materia de urbanismo, en su caso, sin perjuicio de la correspondiente medida de suspensión acordada, dispondrá la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, previa audiencia del interesado, en el plazo máximo de un mes.”

4.- En el presente expediente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 03-04-2001 al punto 4.6, se acordó la reposición de la realidad física alterada, en el plazo de dos meses a contar de la notificación que tuvo lugar el 27-04-2001, por consiguiente la resolución tiene carácter firme y por tanto ejecutable.

5.- A efectos de concretar las medidas de ejecución adoptadas en el mismo, mediante multas coercitivas por tratarse del menos restrictivo de la libertad individual, de conformidad al art. 95 de la Ley 30/92 de 26 noviembre, cualquier medio de ejecución forzosa requiere previo apercibimiento.

6.- En referencia a la competencia para adoptar la imposición de multas coercitivas previas a la ejecución subsidiaria o demolición en su caso de lo construido, no está atribuida expresamente al Excmo. Ayuntamiento Pleno, como es el caso de la mencionada ejecución subsidiaria, por consiguiente de conformidad al art. 21.1 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, apartados r y s, entre las competencias del Alcalde se establece por dicha norma que corresponde a éste; “ap r) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento” y “ap s) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales”. En su virtud, como en otras competencias atribuidas a la Alcaldesa que no estuvieren delegadas, es competente la Junta de Gobierno Local en cuanto a la imposición de multas coercitivas por expedientes de protección de la legalidad urbanística, como medio de ejecución previo a la ejecución subsidiaria (art. 184 de la L.O.U.A. citado), siempre que estuviere presente la Alcaldesa o persona en quien delegare.

7.- El día 9 de abril del presente, se visita en compañía del Auxiliar de Inspección D. [REDACTED] la finca objeto del expediente, y se comprueba que la actuación denunciada se encuentra

en las mismas condiciones que cuando se tramitó el expediente de referencia, por consiguiente no se ha restablecido la legalidad urbanística.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre L.O.U.A, y arts. 95 y 97 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre L.R.H.A.P. y P.C., procede lo siguiente:

1.- Apercibir al interesado/a, de que dispone del plazo de un mes para cumplir el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 03-04-2001, al punto 4.6, por el que se acordaba la restitución de la legalidad urbanística alterada de los actos realizados sin licencia objeto del expediente [REDACTED]

2.- Transcurrido el citado plazo sin haber restituido la legalidad urbanística, se procederá a la imposición de la primera multa coercitiva por la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600 Euros), cantidad mínima aplicable, tal como establece la norma de aplicación anteriormente mencionada, el art. 184 de la L.O.U.A. 7/2002 de 17 de diciembre."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Apercibir al interesado/a que dispone del plazo de un mes para cumplir el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 03-04-2001, al punto 4.6, por el que se acordaba la restitución de la legalidad urbanística alterada de los actos realizados sin licencia objeto del expediente [REDACTED]

2º.- Transcurrido el citado plazo sin haber restituido la legalidad urbanística, se procederá a la imposición de la primera multa coercitiva por la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600 Euros), cantidad mínima aplicable, tal como establece la norma de aplicación anteriormente mencionada, el art. 184 de la L.O.U.A. 7/2002 de 17 de diciembre.

**4.2.-** Por la Técnico de Administración General, Dª [REDACTED] se remite para su inclusión en el Orden del Día, el **expediente de infracción urbanística número [REDACTED]** de Dª [REDACTED], habiéndose ajustado en su tramitación a la legislación vigente y constando en el mismo los informes técnicos y jurídicos.

Se conoce propuesta que formula la Concejal Delegada de Urbanismo, Dª Mª Ángeles Carvajal Solano, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a D<sup>a</sup> [REDACTED] por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en ampliación de vivienda en 1 m2, construcción de porche de 7,5 m2 y reforma de valla, en calle [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D<sup>a</sup> [REDACTED] por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en ampliación de vivienda en 1 m2, construcción de porche de 7,5 m2 y reforma de valla, en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Al restablecimiento de la legalidad urbanística se refieren los arts. 182 y 183 de la L.O.U.A., habiéndose tramitado el expediente de protección de legalidad y finalizado por acuerdo de carácter de firme, la continuación del expediente conlleva iniciar la ejecución material del acuerdo, es decir, la demolición de cualquier actuación urbanística (edificación, construcción, etc) realizada con licencia, sin perjuicio de la vigencia del principio de proporcionalidad que puede conllevar el de menor demolición.

2.- Los medios de ejecución forzosa están establecido en el art. 97 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas se concretan en cuanto a los acuerdos de restitución de la legalidad urbanística en la ejecución subsidiaria y la multa coercitiva, dichos medios de ejecución están desarrollados en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, en el art. 184 que dice lo siguiente:

Artículo 184.- Incumplimiento de órdenes de reposición de la realidad física alterada.

1.- El incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros.

2.- En cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que, en su caso, se haya señalado en la resolución de los procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado o de reposición de la realidad física alterada, para el cumplimiento voluntario de dichas órdenes por parte del interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de éste; ejecución a la que deberá procederse en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.

3.- La competencia para disponer tales medidas, debe entenderse de conformidad con el artículo 29 párrafos 4 y 5 del Reglamento de Disciplina Urbanística Estatal RD 2187/78 (vigente de forma supletoria según dispone la Disposición Transitoria 9<sup>a</sup> L.O.U.A), que corresponde dicha facultad al Ayuntamiento (se entiende Pleno), de modo que si dicho órgano no procediera en el plazo de un mes a dictar el correspondiente acuerdo, el Alcalde dispondrá directamente dicha

demolición a costa del interesado (en este sentido varias sentencias del T.S. como ejemplo la de 14/10/98 R. 7989).

En el mismo sentido el art. 183.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía:

“183.5. El Ayuntamiento o la Consejería con competencias en materia de urbanismo, en su caso, sin perjuicio de la correspondiente medida de suspensión acordada, dispondrá la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, previa audiencia del interesado, en el plazo máximo de un mes.”

4.- En el presente expediente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 06-04-2001 al punto 4.4, se acordó la reposición de la realidad física alterada, en el plazo de dos meses a contar de la notificación que tuvo lugar el 18-05-2001, por consiguiente la resolución tiene carácter firme y por tanto ejecutable.

5.- A efectos de concretar las medidas de ejecución adoptadas en el mismo, mediante multas coercitivas por tratarse del menos restrictivo de la libertad individual, de conformidad al art. 95 de la Ley 30/92 de 26 noviembre, cualquier medio de ejecución forzosa requiere previo apercibimiento.

6.- En referencia a la competencia para adoptar la imposición de multas coercitivas previas a la ejecución subsidiaria o demolición en su caso de lo construido, no está atribuida expresamente al Excmo. Ayuntamiento Pleno, como es el caso de la mencionada ejecución subsidiaria, por consiguiente de conformidad al art. 21.1 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, apartados r y s, entre las competencias del Alcalde se establece por dicha norma que corresponde a éste; “ap r) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento” y “ap s) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales”. En su virtud, como en otras competencias atribuidas a la Alcaldesa que no estuvieren delegadas, es competente la Junta de Gobierno Local en cuanto a la imposición de multas coercitivas por expedientes de protección de la legalidad urbanística, como medio de ejecución previo a la ejecución subsidiaria (art. 184 de la L.O.U.A. citado), siempre que estuviere presente la Alcaldesa o persona en quien delegare.

7.- El día 9 de abril del presente, se visita en compañía del Auxiliar de Inspección D. [REDACTED] la finca objeto del expediente, y se comprueba que la actuación denunciada se encuentra en las mismas condiciones que cuando se tramitó el expediente de referencia, por consiguiente no se ha restablecido la legalidad urbanística.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre L.O.U.A, y arts. 95 y 97 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre L.R.H.A.P. y P.C., procede lo siguiente:

1.- Apercibir al interesado/a, de que dispone del plazo de un mes para cumplir el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 06-04-2001, al punto 4.4, por el que se acordaba la restitución de la legalidad urbanística alterada de los actos realizados sin licencia objeto del expediente [REDACTED]

2.- Transcurrido el citado plazo sin haber restituido la legalidad urbanística, se procederá a la imposición de la primera multa coercitiva por la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600 Euros), cantidad mínima aplicable, tal como establece la norma de aplicación anteriormente mencionada, el art. 184 de la L.O.U.A. 7/2002 de 17 de diciembre."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Apercibir al interesado/a que dispone del plazo de un mes para cumplir el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 06-04-2001, al punto 4.4, por el que se acordaba la restitución de la legalidad urbanística alterada de los actos realizados sin licencia objeto del expediente [REDACTED].

2º.- Transcurrido el citado plazo sin haber restituido la legalidad urbanística, se procederá a la imposición de la primera multa coercitiva por la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600 Euros), cantidad mínima aplicable, tal como establece la norma de aplicación anteriormente mencionada, el art. 184 de la L.O.U.A. 7/2002 de 17 de diciembre.

**4.3.-** Por la Técnico de Administración General, Dª [REDACTED] [REDACTED] se remite para su inclusión en el Orden del Día, el **expediente de infracción urbanística número [REDACTED] de D. [REDACTED]**, [REDACTED], habiéndose ajustado en su tramitación a la legislación vigente y constando en el mismo los informes técnicos y jurídicos.

Se conoce propuesta que formula la Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Mª Ángeles Carvajal Solano, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] [REDACTED] por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en construcción de porche de 11,50 m<sup>2</sup> en la parte delantera de la vivienda sita en [REDACTED], de acuerdo al informe del

Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] [REDACTED] por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en construcción de porche de 11,50 m<sup>2</sup> en la parte delantera de la vivienda sita en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Al restablecimiento de la legalidad urbanística se refieren los arts. 182 y 183 de la L.O.U.A., habiéndose tramitado el expediente de protección de legalidad y finalizado por acuerdo de carácter de firme, la continuación del expediente conlleva iniciar la ejecución material del acuerdo, es decir, la demolición de cualquier actuación urbanística (edificación, construcción, etc) realizada con licencia, sin perjuicio de la vigencia del principio de proporcionalidad que puede conllevar el de menor demolición.

2.- Los medios de ejecución forzosa están establecido en el art. 97 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas se concretan en cuanto a los acuerdos de restitución de la legalidad urbanística en la ejecución subsidiaria y la multa coercitiva, dichos medios de ejecución están desarrollados en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, en el art. 184 que dice lo siguiente:

Artículo 184.- Incumplimiento de órdenes de reposición de la realidad física alterada.

1.- El incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros.

2.- En cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que, en su caso, se haya señalado en la resolución de los procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado o de reposición de la realidad física alterada, para el cumplimiento voluntario de dichas órdenes por parte del interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de éste; ejecución a la que deberá procederse en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.

3.- La competencia para disponer tales medidas, debe entenderse de conformidad con el artículo 29 párrafos 4 y 5 del Reglamento de Disciplina Urbanística Estatal RD 2187/78 (vigente de forma supletoria según dispone la Disposición Transitoria 9ª L.O.U.A), que corresponde dicha facultad al Ayuntamiento (se entiende Pleno), de modo que si dicho órgano no procediera en el plazo de un mes a dictar el correspondiente acuerdo, el Alcalde dispondrá directamente dicha demolición a costa del interesado (en este sentido varias sentencias del T.S. como ejemplo la de 14/10/98 R. [REDACTED]).

En el mismo sentido el art. 183.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía:

“183.5. El Ayuntamiento o la Consejería con competencias en materia de urbanismo, en su caso, sin perjuicio de la correspondiente medida de suspensión acordada, dispondrá la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, previa audiencia del interesado, en el plazo máximo de un mes.”

4.- En el presente expediente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12-06-2001 al punto 4.8, se acordó la reposición de la realidad física alterada, en el plazo de dos meses a contar de la notificación que tuvo lugar el 25-06-2001, por consiguiente la resolución tiene carácter firme y por tanto ejecutable.

5.- A efectos de concretar las medidas de ejecución adoptadas en el mismo, mediante multas coercitivas por tratarse del menos restrictivo de la libertad individual, de conformidad al art. 95 de la Ley 30/92 de 26 noviembre, cualquier medio de ejecución forzosa requiere previo apercibimiento.

6.- En referencia a la competencia para adoptar la imposición de multas coercitivas previas a la ejecución subsidiaria o demolición en su caso de lo construido, no está atribuida expresamente al Excmo. Ayuntamiento Pleno, como es el caso de la mencionada ejecución subsidiaria, por consiguiente de conformidad al art. 21.1 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, apartados r y s, entre las competencias del Alcalde se establece por dicha norma que corresponde a éste; “ap r) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento” y “ap s) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales”. En su virtud, como en otras competencias atribuidas a la Alcaldesa que no estuvieren delegadas, es competente la Junta de Gobierno Local en cuanto a la imposición de multas coercitivas por expedientes de protección de la legalidad urbanística, como medio de ejecución previo a la ejecución subsidiaria (art. 184 de la L.O.U.A. citado), siempre que estuviere presente la Alcaldesa o persona en quien delegare.

7.- El día 9 de abril del presente, se visita en compañía del Auxiliar de Inspección D. [REDACTED] la finca objeto del expediente, y se comprueba que la actuación denunciada se encuentra en las mismas condiciones que cuando se tramitó el expediente de referencia, por consiguiente no se ha restablecido la legalidad urbanística.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre L.O.U.A, y arts. 95 y 97 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre L.R.H.A.P. y P.C., procede lo siguiente:

1.- Apercibir al interesado/a, de que dispone del plazo de un mes para cumplir el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 12-06-2001, al punto 4.8, por el que se acordaba la restitución de la legalidad urbanística alterada de los actos realizados sin licencia objeto del expediente [REDACTED]

2.- Transcurrido el citado plazo sin haber restituido la legalidad urbanística, se procederá a la imposición de la primera multa coercitiva por la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600 Euros), cantidad mínima aplicable, tal como establece la norma de aplicación anteriormente mencionada, el art. 184 de la L.O.U.A. 7/2002 de 17 de diciembre."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Apercibir al interesado/a que dispone del plazo de un mes para cumplir el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 12-06-2001, al punto 4.8, por el que se acordaba la restitución de la legalidad urbanística alterada de los actos realizados sin licencia objeto del expediente [REDACTED]

2º.- Transcurrido el citado plazo sin haber restituido la legalidad urbanística, se procederá a la imposición de la primera multa coercitiva por la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600 Euros), cantidad mínima aplicable, tal como establece la norma de aplicación anteriormente mencionada, el art. 184 de la L.O.U.A. 7/2002 de 17 de diciembre.

**4.4.-** Por la Técnico de Administración General, D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] se remite para su inclusión en el Orden del Día, el **expediente sancionador número [REDACTED] de [REDACTED]** habiéndose ajustado en su tramitación a la legislación vigente y constando en el mismo los informes técnicos y jurídicos.

Se conoce **expediente sancionador número [REDACTED] instruido a [REDACTED]**, como consecuencia de obras realizadas sin licencia en la calle [REDACTED] frente al Club Náutico, consistente en sustitución de puerta de transformador. Notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, considerada de conformidad al art. 13 del Reglamento del Ejercicio de la Potestad sancionadora propuesta de resolución del expediente sancionador, se propone imponer una sanción de 150 Euros, como consecuencia de la reducción del 75% en la sanción inicialmente propuesta y habiendo transcurrido el plazo, por la



entidad interesada no se ha presentado alegaciones en contra de la misma.

La Junta de Gobierno Local, previa deliberación, por unanimidad y a propuesta de la Delegada de Urbanismo, acuerda aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador y, en consecuencia imponer a [REDACTED] una sanción por importe de CIENTO CINCUENTA EUROS (150) como responsable de una infracción leve, tipificada en el art. 207 y sancionada en el art. 208 respectivamente de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Asimismo, advertir al interesado que la interposición, en su caso, de recurso de reposición, no suspende la ejecución del procedimiento de cobro, salvo que se solicite dicha suspensión y se presenten las garantías que procedan.

**4.5.-** Por la Técnico de Administración General, D<sup>a</sup> [REDACTED], se remite para su inclusión en el Orden del Día, el **expediente de infracción urbanística número [REDACTED] de D. [REDACTED]** habiéndose ajustado en su tramitación a la legislación vigente y constando en el mismo los informes técnicos y jurídicos.

Es conocido **expediente de infracción urbanística número [REDACTED] instruido a D. [REDACTED]**, como consecuencia de denuncia formulada por los servicios de inspección, por la realización de obras sin licencia en la [REDACTED] de este término municipal, consistentes en construcción de pérgola de madera de 2,1/2,8 m<sup>2</sup> atornillada a la pared. Transcurrido el plazo de legalización, según el informe técnico correspondiente, la actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado edificación abierta, siendo legalizable dado que no incumple la normativa urbanística del P.G.O.U., siempre que se presente la documentación que se le ha requerido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, vistos los informes técnicos correspondientes, y de conformidad con los arts. 182 y 183 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como el art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, acuerda la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre.

Asimismo acuerda que por la Jefa de Sección de Urbanismo, D<sup>a</sup> [REDACTED], así como por el Jefe del Negociado de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED], se realice el seguimiento de este expediente hasta su culminación.

4.6.- Por la Técnico de Administración General, D<sup>a</sup> [REDACTED] se remite para su inclusión en el Orden del Día, el expediente sancionador número [REDACTED] de [REDACTED] habiéndose ajustado en su tramitación a la legislación vigente y constando en el mismo los informes técnicos y jurídicos.

Se conoce expediente sancionador número [REDACTED] instruido a [REDACTED] como consecuencia de obras realizadas sin licencia en el estadio de fútbol "Arturo Puntas Vela", consistente en sustitución de antena de telefonía móvil. Notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, considerada de conformidad al art. 13 del Reglamento del Ejercicio de la Potestad sancionadora propuesta de resolución del expediente sancionador, se propone imponer una sanción de 712,50 Euros y habiendo transcurrido el plazo, por la entidad interesada no se ha presentado alegaciones en contra de la misma.

La Junta de Gobierno Local, previa deliberación, por unanimidad y a propuesta de la Delegada de Urbanismo, acuerda aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador y, en consecuencia imponer a [REDACTED] una sanción por importe de SETECIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (712,50) como responsable de una infracción grave, establecida en el art. 207 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y tipificada y sancionada en el art. 218 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Asimismo, advertir al interesado que la interposición, en su caso, de recurso de reposición, no suspende la ejecución del procedimiento de cobro, salvo que se solicite dicha suspensión y se presenten las garantías que procedan.

**PUNTO 5º.- PROPUESTAS DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE REGIMEN INTERIOR Y GOBERNACION, EN RELACION CON EXPEDIENTES DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

5.1.- De [REDACTED] en representación de su asegurado, D. [REDACTED]

Por el Letrado Asesor, D. [REDACTED], se remite propuesta de Resolución del expediente [REDACTED] incoado a instancias de D. [REDACTED], mediante la que interesa

indemnización por daños sufridos en su vehículo, matrícula [REDACTED], a consecuencia de impacto de contenedor de basura, el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 27 de abril de 2.014, por el Instructor del expediente de responsabilidad patrimonial núm. [REDACTED], se ha emitido Propuesta de Resolución que, literalmente transcrita, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR LA [REDACTED] EN RAZON DE LOS DAÑOS CAUSADOS AL VEHICULO DE SU ASEGURADO D. [REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de la [REDACTED] en razón de los daños causados al vehículo de su asegurado D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de mayo de 2008 tiene entrada en esta Asesoría jurídica, escrito de la [REDACTED] solicitando reclamación patrimonial por los daños causados a su asegurado a consecuencia de impacto de contenedor de basura en el vehículo propiedad de D. [REDACTED].

Que por esta Asesoría jurídica, con fecha de notificación 23 de mayo de 2008 se requirió a la reclamante para que aportara documentación a su solicitud inicial que fue acompañada, en parte, con escrito de entrada en este Ayuntamiento de fecha 21 de julio siguiente, valorando los daños causados en 218,36 €.

SEGUNDO.- Con fecha de 27 de mayo de 2.008, al punto 9º, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

TERCERO.- Con fecha 20 de agosto de 2008 se notificó, a la interesada, escrito comunicando el antedicho acuerdo municipal e instándole que

propusiera las pruebas que tuviera por conveniente, y, asimismo, otro escrito de subsanación para que aportara documentación defectuosa (fotocopia de DNI ilegible) y no aportada (documentación del vehículo) que fue acompañada con escrito con fecha de entrada 28 de agosto siguiente.

Del mismo modo se interesaron informes de la Jefatura de la Policía Local y de la empresa municipal AREMSA sobre los hechos objeto del expediente, siendo evacuados con fecha de entrada en Asesoría de 25 de agosto y 1 de diciembre de 2008 respectivamente, con el resultado que obra en el expediente.

Con fecha 10 de diciembre de 2008 se notificó a la empresa concesionaria del servicio de recogida de basuras [REDACTED] plazo para efectuar alegaciones, siendo evacuado mediante escrito con fecha de entrada 19 de diciembre siguiente.

CUARTO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 15 de enero de 2009, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "*Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa*". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*"

Por su parte, el Tribunal Supremo, en constante jurisprudencia, ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.
- d) Ausencia de fuerza mayor.

Conforme a la doctrina jurisprudencial, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento.

En este sentido, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

En el presente caso no puede darse por acreditada la existencia de fuerza mayor en los términos establecidos jurisprudencialmente.

SEGUNDO.- En cuanto a la responsabilidad de la empresa concesionaria de un servicio público por los daños que cause el funcionamiento del mismo, debemos señalar que el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, preveía:

*"1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*

*2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.*

*3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*

*4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto."*

En similares términos se pronuncia el art. 128.1.3 el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955), y el art. 121.2 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa que establece que en los servicios públicos concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, salvo en el caso en que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste. Añade el art. 123 de esta Ley que cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 122, la cual resolverá tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 121. Esta resolución dejará abierta la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante

acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "*cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor*" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma.

En el presente caso no se ha propuesto prueba ni ha quedado acreditada la existencia de circunstancias medioambientales que hayan sido determinantes en la causación del daño ocasionado que, por su intensidad, pueda permitir su calificación como fuerza mayor.

CUARTO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso revela, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y la inadecuada prestación del servicio público por la mercantil [REDACTED] concesionaria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente administrativo (Informe de la policía Local, de la empresa municipal Aremsa, así como el informe pericial de reparación del vehículo) deben darse por probados los siguientes hechos y circunstancias:

- a) Que el día 5 de marzo de 2008 cuando, entre las 11 y las 12 de la mañana, el vehículo matrícula [REDACTED] se hallaba estacionado, en la [REDACTED] fue golpeado por un contenedor de basuras.
- b) Que, personados agentes de la policía local en el lugar de los hechos, tomaron fotografías de los daños del vehículo y de la ubicación de los contenedores y reseñaron el fuerte vendaval reinante en la zona.
- c) Que la empresa municipal AREMSA informa de que existen contenedores propiedad municipal y otros adquiridos por la contratista FCC que están siendo amortizados por la empresa municipal.

Sentado lo anterior, lo primero que se evidencia es que no puede entenderse que los daños reclamados se produjeron por "fuerza mayor" en el sentido en que se define por la jurisprudencia, al haberse ocasionado, en todo caso, por "caso fortuito" entendido como un acontecimiento o hecho imprevisible inserto en el funcionamiento interno del servicio, ya que debe considerarse como evitable mediante las oportunas inspecciones o previsiones, es decir, el accionamiento de los frenos de que está dotado el contenedor.

En segundo lugar, resulta de interés destacar que según el apartado 2.7.1 de la Parte Primera del Pliego de Condiciones Facultativas del contrato de concesión administrativa suscrito con FCC, son obligaciones de la concesionaria, entre otras, las siguientes:

- *"Como regla general y de obligado cumplimiento, una vez vaciado el contenedor en los camiones de recogida de residuos, se procederá a ... ponerle el freno"*
- *"Será responsabilidad del concesionario la colocación de los contenedores en los lugares que se determinen así como las obras de entronque o de instalación de los elementos de fijación a instancia de los Servicios Técnicos Municipales. El sistema de fijación será mediante horquillas, colocados y mantenidos por la empresa adjudicataria..."*

Por su parte, el Pliego de Condiciones Jurídico, Administrativas y Económicas establece que *"es de la exclusiva responsabilidad del adjudicatario todo daño que se produzca a tercero, tanto si afecta a persona o bienes"*(art. 6) y que *"el concesionario será responsable civil de las indemnizaciones por daños a terceros que se originen como consecuencia de las prestaciones u obligaciones asumidas por el concesionario y que constituyen el objeto de este contrato, salvo que constituya fuerza mayor"*(art 16).

Es por todo ello que, como ya señalábamos anteriormente, ha quedado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y la incorrecta prestación del servicio público por la empresa concesionaria, por inadecuada prestación por ésta de sus obligaciones de mantener en las debidas condiciones el dispositivo de frenado de los contenedores, es decir accionado, sin que concurra fuerza mayor, y sin que en modo alguno resulten admisibles, al carecer de sustento probatorio alguno, las alegaciones realizadas por FCC que pretende eximirse de toda responsabilidad alegando que no *"se responsabiliza de los desperfectos que se hayan ocasionado por los contenedores donde se depositan los residuos, siempre y cuando no se esté prestando el Servicio"*, que *"Una vez finalizada la prestación del servicio por nuestra Empresa, los contenedores se vuelven a situar en los lugares asignados para ello, e inmovilizados mediante el sistema de seguridad descrito en nuestra oferta (sistema de frenado en ruedas traseras)."* y que *"...por lo que presuntamente han sido manipulados por personas diferentes a las de nuestra Empresa"*.

Efectivamente, en este punto, y por su claridad expositiva respecto a esta cuestión al referirse a un supuesto similar al del presente expediente, debemos traer a colación la Sentencia de 25 Ene. 2005 del TSJ de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, rec. 1060/2002:

*"Debe señalarse que al folio 28 del Expediente administrativo obra la contestación de ' [REDACTED] ' [REDACTED] " señala que sus operarios siempre ponen los frenos a los contenedores después de realizar la recogida siendo dichos frenos muy sencillos de manipular y cualquier persona puede hacerlo. Sin*



*embargo dicha afirmación sólo sirve de excusa, para declinar la responsabilidad, toda vez que no existe prueba alguna de que una tercera persona manipulara los frenos, y por lo tanto no existe prueba de la ruptura del nexo causal. Además de ello la afirmación de que sus operarios siempre ponen los frenos no pasa de un deseo o afirmación voluntarista, sin constancia alguna y dado el ingente número de veces que se realiza dicha manipulación, estadísticamente puede afirmarse que en algún supuesto dichos frenos quedan sueltos”.*

En el presente caso, el interesado manifestó que el contenedor se desplazó y que no tenía el freno puesto y, la patrulla de policía que intervino, aportó fotografías de los daños causados y de la ubicación de los contenedores, apreciándose uno de ellos volcado y otros dos en posición correcta, es decir, de pie, de lo que se infiere que el contenedor volcado debía tener los frenos echados (de ahí su vuelco por el viento) mientras que los otros dos, de haber tenido los frenos puestos también hubieran volcado y no desplazado tal como asegura el interesado al no tener tal dispositivo accionado.

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en su vehículo ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños (218,36 €) queda acreditada con el presupuesto de valoración de los daños del vehículo aportado por la reclamante.

Por cuanto antecede y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructor del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] en la cantidad de DOSCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (218,36 €).

Segundo.- DECLARAR, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que la responsabilidad por los daños reclamados corresponde a la empresa concesionaria [REDACTED] siendo ésta la obligada al pago de dicha cantidad al reclamante

Tercero.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado así como a la empresa concesionaria [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente se podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, que no obstante resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED], en la cantidad de DOSCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (218,36 €).

Segundo.- DECLARAR, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que la responsabilidad por los daños reclamados corresponde a la empresa concesionaria [REDACTED] siendo ésta la obligada al pago de dicha cantidad al reclamante

Tercero.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado así como a la empresa concesionaria [REDACTED], con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente se podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] en la cantidad de DOSCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (218,36 €).

2º.- DECLARAR, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que la responsabilidad por los daños reclamados corresponde a la empresa concesionaria [REDACTED] siendo ésta la obligada al pago de dicha cantidad al reclamante

3º.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado así como a la empresa concesionaria [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente se podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

5.2.- De Da [REDACTED], en representación de D. [REDACTED].

Por el Letrado Asesor, D. [REDACTED], se remite propuesta de Resolución del expediente [REDACTED] incoado a instancias de D. [REDACTED] mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en su vehículo, matrícula [REDACTED], a consecuencia de impacto de contenedor de basura, el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 27 de abril de 2.014, por el Instructor del expediente de responsabilidad patrimonial núm. [REDACTED], se ha emitido Propuesta de Resolución que, literalmente trascrita, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]  
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR D.  
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de mayo de 2008 tiene entrada en esta Asesoría jurídica, escrito de DOÑA [REDACTED] solicitando reclamación patrimonial por los daños causados al vehículo matrícula [REDACTED] el día 25 de abril anterior a consecuencia de impacto

de contenedor de basura, acompañando fotografía de los daños, informe policial, fotocopia de DNI y presupuesto de daños.

Con fecha 22 de mayo de 2008 tiene entrada en esta Asesoría jurídica escrito de la Delegación de limpieza remitiendo informe policial sobre los hechos, fotocopias de permiso de circulación y seguro del vehículo y del carné de conducir de la solicitante.

Que por esta Asesoría jurídica, con fecha de notificación 28 de mayo de 2008 se requirió a la reclamante para que informara si actuaba en nombre propio o en representación del titular del vehículo, recibíéndose, con fecha de entrada en el registro municipal, 12 de junio siguiente, escrito del titular del vehículo, D. [REDACTED] autorizando a la solicitante para actuar en su representación.

SEGUNDO.- Con fecha de 29 de julio de 2008, al punto 9º, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

TERCERO.- Con fecha 1 de septiembre de 2008 se notificó, al interesado, escrito comunicando el antedicho acuerdo municipal e instándole que propusiera las pruebas que tuviera por conveniente.

Del mismo modo se interesaron informes de la Jefatura de la Policía Local y de la empresa municipal AREMSA sobre los hechos objeto del expediente, siendo evacuados con fecha de entrada en Asesoría de 25 de agosto y 27 de noviembre de 2008 respectivamente, con el resultado que obra en el expediente.

Con fecha 10 de diciembre de 2008 se notificó a la empresa concesionaria del servicio de recogida de basuras [REDACTED] plazo para efectuar alegaciones, siendo evacuado mediante escrito con fecha de entrada 19 de diciembre siguiente.

CUARTO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 17 de marzo de 2009, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia

con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en constante jurisprudencia, ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.
- d) Ausencia de fuerza mayor.

Conforme a la doctrina jurisprudencial, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte

el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento.

En este sentido, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

En el presente caso no puede darse por acreditada la existencia de fuerza mayor en los términos establecidos jurisprudencialmente.

SEGUNDO.- En cuanto a la responsabilidad de la empresa concesionaria de un servicio público por los daños que cause el funcionamiento del mismo, debemos señalar que el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, preveía:

“1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

En similares términos se pronuncia el art. 128.1.3 el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955), y el art. 121.2 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa que establece que en los servicios públicos concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, salvo en el caso en que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste. Añade el art. 123 de esta Ley que cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 122, la cual resolverá tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 121. Esta resolución dejará

abierta la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma.

En el presente caso no se ha propuesto prueba ni ha quedado acreditada la existencia de circunstancias medioambientales que hayan sido determinantes en la causación del daño ocasionado que, por su intensidad, pueda permitir su calificación como fuerza mayor.

CUARTO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso revela, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y la inadecuada prestación del servicio público por la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC), concesionaria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente administrativo (Informe de la policía Local, de la empresa municipal Aremsa, así como el presupuesto de reparación del vehículo) deben darse por probados los siguientes hechos y circunstancias:

- a) Que el día 25 de abril de 2008 cuando, sobre las 10:45 horas, el vehículo matrícula [REDACTED] se hallaba estacionado, en la C/ [REDACTED] fue golpeado por un contenedor de basuras.
- b) Que, personados agentes de la policía local en el lugar de los hechos, tomaron fotografías de los daños del vehículo y reseñaron el fuerte vendaval reinante en la zona y que el golpe en el vehículo coincidía con un refuerzo que tenía el contenedor.
- c) Que la empresa municipal AREMSA informa de que la ubicación de los contenedores es decisión municipal y que el servicio es prestado por la contratista [REDACTED]

Sentado lo anterior, lo primero que se evidencia es que no puede entenderse que los daños reclamados se produjeron por "fuerza mayor" en el sentido en que se define por la jurisprudencia, al haberse ocasionado, en todo caso, por "caso fortuito" entendido como un

acontecimiento o hecho imprevisible inserto en el funcionamiento interno del servicio, ya que debe considerarse como evitable mediante las oportunas inspecciones o previsiones, es decir, el accionamiento de los frenos de que está dotado el contenedor.

En segundo lugar, resulta de interés destacar que según el apartado 2.7.1 de la Parte Primera del Pliego de Condiciones Facultativas del contrato de concesión administrativa suscrito con ■■■■ son obligaciones de la concesionaria, entre otras, las siguientes:

- “Como regla general y de obligado cumplimiento, una vez vaciado el contenedor en los camiones de recogida de residuos, se procederá a ... ponerle el freno”

- “Será responsabilidad del concesionario la colocación de los contenedores en los lugares que se determinen así como las obras de entronque o de instalación de los elementos de fijación a instancia de los Servicios Técnicos Municipales. El sistema de fijación será mediante horquillas, colocados y mantenidos por la empresa adjudicataria..”

Por su parte, el Pliego de Condiciones Jurídico, Administrativas y Económicas establece que “es de la exclusiva responsabilidad del adjudicatario todo daño que se produzca a tercero, tanto si afecta a persona o bienes” (art. 6) y que “el concesionario será responsable civil de las indemnizaciones por daños a terceros que se originen como consecuencia de las prestaciones u obligaciones asumidas por el concesionario y que constituyen el objeto de este contrato, salvo que constituya fuerza mayor”(art 16).

Es por todo ello que, como ya señalábamos anteriormente, ha quedado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados por el interesado y la incorrecta prestación del servicio público por la empresa concesionaria, por inadecuada prestación por ésta de sus obligaciones de mantener en las debidas condiciones el dispositivo de frenado de los contenedores, es decir accionado, sin que concurra fuerza mayor, y sin que en modo alguno resulten admisibles, al carecer de sustento probatorio alguno, las alegaciones realizadas por ■■■■ que pretende eximirse de toda responsabilidad alegando que no “se responsabiliza de los desperfectos que se hayan ocasionado por los contenedores donde se depositan los residuos, siempre y cuando no se esté prestando el servicio”, que “Una vez finalizada la prestación del servicio por nuestra Empresa, los contenedores se vuelven a situar en los lugares asignados para ello e inmovilizados mediante el sistema de seguridad descrito en nuestra oferta (sistema de frenado en ruedas traseras).”, y que “...por lo que presuntamente han sido manipulados por personas diferentes a las de nuestra Empresa”.

Efectivamente, en este punto, y por su claridad expositiva respecto a esta cuestión al referirse a un supuesto similar al del presente expediente, debemos traer a colación la Sentencia de 25 Ene. 2005 del TSJ de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, rec. 1060/2002:



“Debe señalarse que al folio 28 del Expediente administrativo obra la contestación de [REDACTED] [REDACTED] señala que sus operarios siempre ponen los frenos a los contenedores después de realizar la recogida siendo dichos frenos muy sencillos de manipular y cualquier persona puede hacerlo. Sin embargo dicha afirmación sólo sirve de excusa, para declinar la responsabilidad, toda vez que no existe prueba alguna de que una tercera persona manipulara los frenos, y por lo tanto no existe prueba de la ruptura del nexo causal. Además de ello la afirmación de que sus operarios siempre ponen los frenos no pasa de un deseo o afirmación voluntarista, sin constancia alguna y dado el ingente número de veces que se realiza dicha manipulación, estadísticamente puede afirmarse que en algún supuesto dichos frenos quedan sueltos”.

En el presente caso, la representante del titular del vehículo, a la sazón conductora del mismo, manifestó que el contenedor se desplazó y no tenía el freno puesto y, la patrulla de policía que intervino corrobora que los daños coinciden con un refuerzo metálico que tiene el contenedor y que el mismo seguramente se desplazó debido al gran viento reinante.

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en su vehículo ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños (317,93 €) queda acreditada con el presupuesto de valoración de los daños del vehículo aportado por la reclamante.

Por cuanto antecede y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructor del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED], en la cantidad de TRESCIENTOS DIECISIETE EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (317,93 €)

Segundo.- DECLARAR, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que la responsabilidad por los daños reclamados corresponde a la empresa concesionaria FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., siendo ésta la obligada al pago de dicha cantidad al reclamante

Tercero.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado así como a la empresa concesionaria FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente se podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, que no obstante resolverá como mejor proceda.”

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] en la cantidad de TRESCIENTOS DIECISIETE EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (317,93 €)

Segundo.- DECLARAR, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que la responsabilidad por los daños reclamados corresponde a la empresa concesionaria FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., siendo ésta la obligada al pago de dicha cantidad al reclamante

Tercero.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado así como a la empresa concesionaria [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente se podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de Ley 30/92.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] en la cantidad de TRESCIENTOS DIECISIETE EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (317,93 €)

2º.- DECLARAR, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que la responsabilidad por los daños reclamados corresponde a la empresa concesionaria [REDACTED] siendo ésta la obligada al pago de dicha cantidad al reclamante

3º.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado así como a la empresa concesionaria [REDACTED]

■, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente se podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de Ley 30/92.

5.3.- De D. ■, en representación de D. ■.

Por el Letrado Asesor, D. ■, se remite propuesta de Resolución del expediente ■, incoado a instancias de D. Abraham Descalzo Campos, en representación de D. ■ mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en su vehículo, matrícula ■ a consecuencia de impacto de contenedor de basura, el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 21 de abril de 2.014, por el Instructor del expediente de responsabilidad patrimonial núm. ■ se ha emitido Propuesta de Resolución que, literalmente transcrita, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. 1/09 ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR D. JESUS DESCALZO VELEZ.-

Visto el expediente número ■ seguido a instancias de D. ■ con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de febrero de 2009 tiene entrada en esta Asesoría jurídica, escrito de DON ■ matricula ■ el día 1 de enero anterior a consecuencia de impacto de contenedor de basura, identificando a una testigo de los hechos y acompañando fotografía de los daños, fotocopia de DNI y presupuesto de daños.

SEGUNDO.- Con fecha de 17 de febrero de 2.009, al punto 9º, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

TERCERO.- Con fecha 1 de septiembre de 2008 se notificó, al interesado, escrito comunicando el antedicho acuerdo municipal e instándole que propusiera las pruebas que tuviera por conveniente.

Que por esta Asesoría jurídica, con fecha de notificación 20 de marzo de 2009 se requirió al reclamante para que aportara fotocopia de la documentación del vehículo y croquis del lugar del siniestro, recibíéndose, con fecha de entrada en el registro municipal, 25 de marzo siguiente, escrito del solicitante, aportando dicha documentación.

Dado que no coincidían titular del vehículo y reclamante, por esta Asesoría jurídica, con fecha de notificación 21 de abril de 2009 se requirió al reclamante para que informara si actuaba en nombre propio o en representación del titular del vehículo, personándose, con fecha 21 de abril de 2009, el titular del vehículo, D. [REDACTED] autorizando al solicitante para actuar en su representación.

Del mismo modo se interesaron informes de la Jefatura de la Policía Local y de la empresa municipal AREMSA sobre los hechos objeto del expediente, siendo evacuados con fecha de entrada en Asesoría de 4 de marzo y 30 de diciembre de 2009 respectivamente, con el resultado que obra en el expediente.

En fecha 20 de octubre de 2009, depuso en la Asesoría jurídica la testigo propuesta por el solicitante con el resultado que obra en el expediente.

Con fecha 4 de febrero de 2010 se notificó a la empresa concesionaria del servicio de recogida de basuras [REDACTED] plazo para efectuar alegaciones, siendo evacuado mediante escrito con fecha de entrada 12 de febrero siguiente.

CUARTO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 4 de marzo de 2010, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "*Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre*

*responsabilidad administrativa'*. Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*"

Por su parte, el Tribunal Supremo, en constante jurisprudencia, ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.
- d) Ausencia de fuerza mayor.

Conforme a la doctrina jurisprudencial, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte

el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento.

En este sentido, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

En el presente caso no puede darse por acreditada la existencia de fuerza mayor en los términos establecidos jurisprudencialmente.

SEGUNDO.- En cuanto a la responsabilidad de la empresa concesionaria de un servicio público por los daños que cause el funcionamiento del mismo, debemos señalar que el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, preveía:

*"1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*

*2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.*

*3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*

*4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto."*

En similares términos se pronuncia el art. 128.1.3 el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955), y el art. 121.2 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa que establece que en los servicios públicos concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, salvo en el caso en que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste. Añade el art. 123 de esta Ley que cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 122, la cual resolverá tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 121. Esta resolución dejará abierta la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "*cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor*" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma.

En el presente caso no se ha propuesto prueba ni ha quedado acreditada la existencia de circunstancias medioambientales que hayan sido determinantes en la causación del daño ocasionado que por su intensidad pueda permitir su calificación como fuerza mayor.

CUARTO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso revela, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y la inadecuada prestación del servicio público por la mercantil [REDACTED] concesionaria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente administrativo (Informe de la policía Local, de la empresa municipal Aremsa, así como el presupuesto de reparación del vehículo) deben darse por probados los siguientes hechos y circunstancias:

a) Que el día 1 de enero de 2009 cuando, sobre las 00:415 horas, el vehículo matrícula [REDACTED] circulaba por la C/ Rubén Darío, fue golpeado por un contenedor de basuras que fue desplazado por el viento reinante.

b) Que, la testigo, propuesta por el interesado, ha confirmado la veracidad de los hechos reseñando el fuerte viento existente en ese momento.

c) Que la empresa municipal AREMSA informa de que la ubicación de los contenedores es decisión municipal y que el servicio es prestado por la contratista [REDACTED]

Sentado lo anterior, lo primero que se evidencia es que no puede entenderse que los daños reclamados se produjeron por "fuerza mayor" en el sentido en que se define por la jurisprudencia, al haberse ocasionado, en todo caso, por "caso fortuito" entendido como un acontecimiento o hecho imprevisible inserto en el funcionamiento interno del servicio, ya que debe considerarse como evitable mediante

las oportunas inspecciones o previsiones, es decir, el accionamiento de los frenos de que está dotado el contenedor.

En segundo lugar, resulta de interés destacar que según el apartado 2.7.1 de la Parte Primera del Pliego de Condiciones Facultativas del contrato de concesión administrativa suscrito con FCC, son obligaciones de la concesionaria, entre otras, las siguientes:

- "Como regla general y de obligado cumplimiento, una vez vaciado el contenedor en los camiones de recogida de residuos, se procederá a ... ponerle el freno"
- "Será responsabilidad del concesionario la colocación de los contenedores en los lugares que se determinen así como las obras de entronque o de instalación de los elementos de fijación a instancia de los Servicios Técnicos Municipales. El sistema de fijación será mediante horquillas, colocados y mantenidos por la empresa adjudicataria..."

Por su parte, el Pliego de Condiciones Jurídico, Administrativas y Económicas establece que *"es de la exclusiva responsabilidad del adjudicatario todo daño que se produzca a tercero, tanto si afecta a persona o bienes"* (art. 6) y que *"el concesionario será responsable civil de las indemnizaciones por daños a terceros que se originen como consecuencia de las prestaciones u obligaciones asumidas por el concesionario y que constituyen el objeto de este contrato, salvo que constituya fuerza mayor"* (art 16).

Es por todo ello que, como ya señalábamos anteriormente, ha quedado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados por el interesado y la incorrecta prestación del servicio público por la empresa concesionaria, por inadecuada prestación por ésta de sus obligaciones de mantener en las debidas condiciones el dispositivo de frenado de los contenedores, es decir accionado, sin que concurra fuerza mayor, y sin que en modo alguno resulten admisibles, al carecer de sustento probatorio alguno, las alegaciones realizadas por ■■■ que pretende eximirse de toda responsabilidad alegando que *"no se responsabiliza de los desperfectos que se hayan ocasionado por los contenedores donde se depositan los residuos, siempre y cuando no se esté prestando el servicio"*, que *"Una vez finalizada la prestación del servicio por nuestra Empresa, los contenedores se vuelven a situar en los lugares asignados para ello e inmovilizados mediante el sistema de seguridad descrito en nuestra oferta (sistema de frenado en ruedas traseras)."*, que *"...por lo que presuntamente han sido manipulados por personas diferentes a las de nuestra Empresa"* y, por último que a la hora del accidente los contenedores estaban llenos por lo que difícilmente pueden ser movidos por el viento.

Efectivamente, en este punto, y por su claridad expositiva respecto a esta cuestión al referirse a un supuesto similar al del presente expediente, debemos traer a colación la Sentencia de 25 Ene. 2005 del TSJ de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, rec. 1060/2002:

*"Debe señalarse que al folio 28 del Expediente administrativo obra la contestación de '■■■■■' ■■■■"* señala que sus operarios siempre ponen los frenos a



*los contenedores después de realizar la recogida siendo dichos frenos muy sencillos de manipular y cualquier persona puede hacerlo. Sin embargo dicha afirmación sólo sirve de excusa, para declinar la responsabilidad, toda vez que no existe prueba alguna de que una tercera persona manipulara los frenos, y por lo tanto no existe prueba de la ruptura del nexo causal. Además de ello la afirmación de que sus operarios siempre ponen los frenos no pasa de un deseo o afirmación voluntarista, sin constancia alguna y dado el ingente número de veces que se realiza dicha manipulación, estadísticamente puede afirmarse que en algún supuesto dichos frenos quedan sueltos”.*

En el presente caso, el representante del titular del vehículo, a la sazón conductor del mismo, manifestó en el primer momento que el contenedor se desplazó rodando y que los contenedores ubicados en el lugar no tenían los frenos puestos y, la testigo que depuso en el expediente corrobora tales hechos al manifestar que observó como un contenedor de basuras se desplazaba a causa del fuerte viento existente y golpeaba al vehículo del recurrente.

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en su vehículo ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños (926,37 €) queda acreditada con el presupuesto de valoración de los daños del vehículo aportado por el reclamante.

Por cuanto antecede y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructor del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] en la cantidad de NOVECIENTOS VEINTISEIS EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (926,37 €)

Segundo.- DECLARAR, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que la responsabilidad por los daños reclamados corresponde a la empresa concesionaria [REDACTED] siendo ésta la obligada al pago de dicha cantidad al reclamante

Tercero.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado así como a la empresa concesionaria [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente

se podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, que no obstante resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] en la cantidad de NOVECIENTOS VEINTISEIS EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (926,37 €).

Segundo.- DECLARAR, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que la responsabilidad por los daños reclamados corresponde a la empresa concesionaria [REDACTED] siendo ésta la obligada al pago de dicha cantidad al reclamante

Tercero.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado así como a la empresa concesionaria [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente se podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] en la cantidad de NOVECIENTOS VEINTISEIS EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (926,37 €).

2º.- DECLARAR, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que la responsabilidad por los daños reclamados corresponde a la empresa concesionaria [REDACTED], siendo ésta la obligada al pago de dicha cantidad al reclamante

3º.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado así como a la empresa concesionaria [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente se podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de

dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de Ley 30/92.

**PUNTO 6º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE REGIMEN INTERIOR Y GOBERNACIÓN, PARA DECLARAR DESIERTO EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN DEMANIAL DE OCUPACIÓN DEL VUELO DEL EDIFICIO MUNICIPAL SITUADO EN AVDA. CRUCERO BALEARES, CON PANTALLAS LEDS.**

Por el Técnico del Negociado de Contratación, D. [REDACTED], se remite expediente para declarar desierto el procedimiento abierto e inicio de expediente por procedimiento negociado, para la concesión demanial de ocupación del vuelo del edificio municipal situado en Avda. Crucero Baleares con pantalla leds, el cual, cumple con las condiciones exigidas en la normativa establecida en materia de contratación y se ajusta a la legalidad.

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 04 de febrero de 2.015, al punto 12º del orden del día, acordaba aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que habría de regir la adjudicación de la CONCESIÓN DEMANIAL para la ocupación del vuelo del edificio municipal situado en la Avda. Crucero Baleares, anexo a las Instalaciones Deportivas Municipales Juan José Cañas, con PANTALLA DIGITAL LEDS, para la emisión de información municipal y publicidad en el Municipio, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria con varios criterios de adjudicación, de conformidad a los artículos 157 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP 2011, en adelante).

En fecha 10 de abril de 2.015 se publicaba en el BOP de Cádiz núm. 67 anuncio correspondiente a la adjudicación de la indicada concesión, así como en el Perfil del Contratante, abriéndose el plazo de presentación de ofertas hasta el día 25 de abril de 2.015, a las 13:00 horas.

Que finalizado el indicado plazo no se ha presentado oferta alguna al referido procedimiento de licitación.

En fecha 27/04/15 se presentaba, fuera del plazo estipulado para ello, solicitud de participación de la empresa GADES MEDIA PUBLICIDAD, SL, con CIF [REDACTED], adjuntando declaración

responsable conforme al Anexo I del Pliego de Condiciones, Sobre 1 y Sobre 2.

La Mesa de Contratación celebrada el día 05 de mayo de 2.015, acordaba proponer al órgano de contratación lo siguiente:

**1º.-** Declarar desierto el procedimiento abierto por la falta de licitadores al mismo.

**2º.-** Iniciar un nuevo expediente de contratación, mediante Procedimiento Negociado sin Publicidad, conforme a los artículos 169 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, manteniéndose las mismas condiciones iniciales de la licitación.

**3º.-** Dar cuenta al órgano de contratación del escrito presentado por la empresa GADES MEDIA PUBLICIDAD SL, para su conocimiento y oportunos efectos.

En virtud de lo cual, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la siguiente propuesta de acuerdo:

Primero: Inadmitir la oferta presentada por la empresa GADES MEDIA PUBLICIDAD SL, con CIF [REDACTED], por extemporánea.

Segundo: Declarar desierto el procedimiento abierto y tramitación ordinaria con varios criterios de selección de la oferta, tramitado al efecto para la adjudicación del contrato de concesión demanial para la ocupación del vuelo del edificio municipal situado en la Avda. Crucero Baleares, anexo a las Instalaciones Deportivas Municipales Juan José Cañas, con PANTALLA DIGITAL LEDS, para la emisión de información municipal y publicidad en el Municipio, atendiendo a la falta de concurrencia de licitadores, dentro del plazo estipulado para ello.

Tercero: Iniciar un nuevo expediente de contratación, mediante Procedimiento Negociado sin publicidad, conforme a los artículos 169 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, manteniéndose las mismas condiciones iniciales de la licitación aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 04 de febrero de 2.015, al punto 12º del orden del día."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia:

**1º.-** Inadmitir la oferta presentada por la empresa GADES MEDIA PUBLICIDAD SL, con CIF [REDACTED], por extemporánea.

**2º.-** Declarar desierto el procedimiento abierto y tramitación ordinaria con varios criterios de selección de la oferta, tramitado al

efecto para la adjudicación del contrato de concesión demanial para la ocupación del vuelo del edificio municipal situado en la Avda. Crucero Baleares, anexo a las Instalaciones Deportivas Municipales Juan José Cañas, con PANTALLA DIGITAL LEDS, para la emisión de información municipal y publicidad en el Municipio, atendiendo a la falta de concurrencia de licitadores, dentro del plazo estipulado para ello.

3º.- Iniciar un nuevo expediente de contratación, mediante Procedimiento Negociado sin publicidad, conforme a los artículos 169 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, manteniéndose las mismas condiciones iniciales de la licitación aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 04 de febrero de 2.015, al punto 12º del orden del día.

**PUNTO 7º.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE PROTECCIÓN CIVIL, PARA LA ADQUISICIÓN DE VESTUARIO PARA EL PERSONAL DE PROTECCIÓN CIVIL.**

Por el Jefe del Departamento de Compras, D. [REDACTED], se remite expediente para la adquisición de vestuario para Protección Civil, el cual, podría tratarse de un contrato menor de suministro.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Concejal Delegado de Protección Civil, D. Antonio Izquierdo Sánchez, que dice así:

“Se eleva para su aprobación, el presupuesto para la adquisición del vestuario para el personal de Protección Civil.

El Departamento de Compras, ha solicitado oferta el pasado día 9 de marzo a las siguientes empresas: Prima Protección Europe, S.L.; Rotabor; Juanju Vestuario; JBV Vestuario; Rutesa; Albariza Vestuario Laboral; Wurth, S.A.; Rotuvalle; Tienda el Siglo; Aventuralia; Torsesa; Insigna (Gil de los Ríos); Manufacturas Moya. Se dio plazo para la presentación de esta oferta hasta el día 18 de marzo. Han presentado ofertas tres empresas de las cuales la más económica es la que representa Rotuvalle.

Asimismo se presenta informe del Coordinador de Protección Civil en el cual hace un estudio de evaluación de las ofertas presentadas, que concluye así: “A la vista de las diferentes opciones y considerando las razones que nos hacen pedir un tipo específico de ropa concluyo: Las especificaciones de todos los detalles referidos en el informe “Estándares de Uniformidad”, elaborado por este Servicio, no es caprichosa. Cada tipo de prenda se describe con los detalles que la van a hacer útil para el servicio concreto al que se van a destinar. Y en estos no hay una cosa que sea “algo más útil”, o “algo menos útil”. Por

ejemplo, una prenda que vaya a usarse en una intervención en la que haya que combatir eventualmente un incendios, debe ser algodón 100% y no vale otro tipo, aunque sea más barato. Y como este ejemplo, todos los demás detalles que se exigen para que la uniformidad sea la adecuada. Ante esta premisa, necesaria y no modificable, el único presupuesto que cumple todos los requisitos es el de "Prima". Lo cual pongo en su conocimiento, para que así conste, ante la resolución que deba tomarse.

Así pues, a la vista de las ofertas presentadas y del informe del Coordinador de Protección Civil, se solicita se adjudique a la empresa Prima Protección Europe, S.L., la adquisición del vestuario para Protección Civil, por importe de 7.371,01 € IVA incluido. Al ser la oferta más idónea y más completa en cuanto a calidades de los productos solicitados."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., en el que hace constar que en la aplicación [REDACTED] del Presupuesto Municipal en vigor, existe saldo de crédito disponible, quedando retenido el importe.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anteriormente transcrita y adjudicar a la empresa Prima Protección Europe, S.L., la adquisición del vestuario para Protección Civil, por importe de 7.371,01 € IVA incluido, al ser la oferta más idónea y completa en cuanto a calidades de los productos solicitados.

**PUNTO 8º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES, EN RELACION CON NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS IMPLANTADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Se conoce propuesta que formula la Concejala Delegada de Servicios Sociales, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Ángeles Carvajal Solano, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que el Instituto Nacional de la Seguridad Social, ha procedido a la implantación de un nuevo procedimiento para la emisión de certificados, relativos a la percepción de prestaciones procedentes de la Seguridad Social, de los usuarios de este Centro, cuando sean necesarios para el trámite de los expedientes, que por su propia naturaleza, así lo exijan.

Adjunto se remite dicho comunicado, así como la documentación anexa, a fin de proceder a acogernos a este nuevo procedimiento.

Es por lo que tengo a bien proponer a esta Junta de Gobierno Local, como Órgano de superior criterio, se acuerde proponer al Funcionario Municipal D. [REDACTED], Administrativo de esta Delegación, como autorizado para utilizar este nuevo cauce, así como a D. [REDACTED], Auxiliar Administrativo de esta Delegación, como suplente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta de la Concejala Delegada de Servicios Sociales en su integridad.

**PUNTO 9º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES, PARA LA ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CALDERAS Y DEPÓSITO DE GAS-OIL DESTINADO A ACS Y CALEFACCIÓN, INSTALACIÓN DE ENERGÍA SOLAR PARA AGUA CALIENTE, CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA LEGIONELA EN LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE ANCIANOS.**

Por el Técnico del Negociado de Contratación, D. [REDACTED] se remite expediente para la adjudicación del servicio de mantenimiento de calderas y depósito de gas-oil destinado a ACS y calefacción, instalación de energía solar para agua caliente, control y prevención de la legionela en la Residencia Municipal de Ancianos, el cual cumple con las condiciones exigidas en la normativa establecida en materia de contratación y se ajusta a la legalidad.

Se conoce propuesta que formula la Concejala Delegada de Servicios Sociales, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Ángeles Carvajal Solano, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 25 de marzo de 2015, al punto 13º.2 de urgencias, acordaba la aprobación del inicio de expediente y del pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA CALDERA Y DEPÓSITO DE GAS-OIL DESTINADA A A.C.S. Y CALEFACCIÓN, INSTALACIÓN DE ENERGÍA SOLAR PARA AGUA CALIENTE, CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA LEGIONELLA PHEUMOPHILA EN LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE ANCIANOS, con un precio de licitación de OCHO MIL EUROS (8.000,00 €) IVA incluido, y un plazo de ejecución de DOS AÑOS, con opción de prórroga de un año más, y disponer la apertura del procedimiento negociado con publicidad y tramitación ordinaria por razón de la cuantía máxima del contrato para su adjudicación y de

acuerdo con lo previsto en los artículos 169 a 171 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, utilizando un único criterio de adjudicación, según el artículo 150 de la referida Ley.

En fecha 15 de abril de 2.015 se procedía a la publicación del anuncio de licitación y del Pliego de Condiciones en el Perfil del Contratación, asimismo se remitía invitación a las siguientes empresas del sector, otorgándoles un plazo de presentación de ofertas que finalizaba el día 25 de abril de 2015, a las 13:00 horas:

- PLAGUISUR
- INSTALACIONES JOSE RUIZ MARTÍN-BEJARANO
- INSTALACIONES MARTÍN NIÑO SL
- PLAGASUR
- INSTALACIONES NARANJO RUIZ
- TERCLIMASUR SL
- M. RUEDA R. SL
- QUEMADORES Y CALDERAS SHERRY CALOR SL

Al término del plazo indicado, resultaron concurrir los siguientes licitadores:

- INSTALACIONES JOSE RUIZ, SLU (22/04/15 A LAS 11:53 HORAS)
- INSTALACIONES MARTÍN NIÑO SL (25/04/15 A LAS 09:57 HORAS)

En fecha 05 de mayo de 2.015 se reunía la Mesa de Contratación, acordando admitir las ofertas presentadas por los dos licitadores, tras comprobar que ambos presentaban proposición dentro del plazo estipulado para ello, esto es, antes de las 13:00 horas del día 25/04/15 y que las DECLARACIONES RESPONSABLES eran conformes a lo establecido en el Anexo II-A del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

A continuación, se procedía en acto público, a la apertura de la PROPOSICIÓN TÉCNICA, comprobándose por la Mesa de Contratación que la empresa licitadora INSTALACIONES JOSE RUIZ SLU, no aportaba la MEMORIA, de conformidad a lo establecido en el anexo III del Pliego de Condiciones.

El Sr. asistente a la Mesa de Contratación, en representación de la indicada empresa licitadora manifestaba que presentaría ésta en el Registro General de entrada de la Corporación en este mismo día, por lo que se convocaba a los miembros de la Mesa y a los representantes de las dos empresas licitadoras a la apertura de la PROPOSICIÓN ECONÓMICA para el día siguiente (06 de mayo de 2015), a las 9.00 horas.

En fecha 05 de mayo de 2015, y nº de entrada en el registro general 11.795, se presentaba por D. Pedro M. Ferrera Romero, en representación de la empresa "INSTALACIONES JOSE RUIZ, SLU", escrito adjuntando MEMORIA, conforme a lo establecido en el anexo III



del Pliego de Condiciones, tal como se le requería por la Mesa de Contratación.

En fecha 06 de mayo de 2015 se reunía nuevamente la Mesa de Contratación y tras comprobar que se subsanaba la documentación técnica por la empresa INSTALACIONES JOSE RUIZ SLU, se procedía a la apertura de la PROPOSICIÓN ECONÓMICA, con el siguiente resultado:

LICITADOR.- INSTALACIONES JOSE RUIZ SLU  
OFERTA ECONÓMICA: 2.909,83 € IVA NO INCLUIDO.  
OFERTA ECONÓMICA: 3.520,89 IVA INCLUIDO.

LICITADOR.- INSTALACIONES MARTÍN-NIÑO SL  
OFERTA ECONÓMICA: 6.500,00 IVA NO INCLUIDO.  
OFERTA ECONÓMICA: 7.865,00 IVA INCLUIDO.

A la vista de las proposiciones económicas presentadas, la Mesa de contratación acordaba lo siguiente:

En relación a los valores anormales o desproporcionados, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece lo siguiente:

*Artículo 152 Ofertas con valores anormales o desproporcionados*

*1. "Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado".*

*Así, la presunción de anormalidad o desproporción cuando existe un único criterio –precio– se resuelve con la aplicación del artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante R.D 1098/2001), que establece que:*

*"Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:*

*(...) 2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta."*

*No obstante, cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado" (artículo 152.3 del TRLCSP).*

*De la lectura del citado artículo 152 TRLCSP, podemos extraer varias conclusiones claras e inequívocas, que son:*

*1. Si se establece el criterio del precio como único criterio de valoración de ofertas, los parámetros para apreciar el carácter desproporcionado de una oferta vendrán determinados reglamentariamente, y se deberán evaluar teniendo en consideración la totalidad de las ofertas válidas presentadas.*

*2. En ningún caso, la inicial apreciación como oferta anormal, conlleva automáticamente la exclusión del licitador que la ha formulado, sino que se abre un proceso contradictorio de justificación de su oferta y de precisión de las condiciones de la misma, para determinar si la misma es viable o no. Si existen razones objetivas que permitan acreditar la posibilidad de cumplir de forma correcta con la prestación objeto de licitación, debe aceptarse la oferta.*

*Conforme a lo indicado en el artículo 85.2 del R.D 1098/2001, para la apreciación de la oferta anormal o desproporcionada, habría de tenerse en cuenta el valor porcentual en comparación a la otra oferta presentada y no la bajada en términos porcentuales respecto al precio base de la licitación, que se fija en el pliego de cláusulas administrativas particulares en la cantidad de 8.000,00 € iva incluido. En este caso, la baja en términos porcentuales de la oferta económica presentada por la empresa INSTALACIONES JOSE RUIZ SLU en comparación a la presentada por INSTALACIONES MARTÍN NIÑO SL representa más de un 20%, superando en consecuencia el criterio establecido reglamentariamente, debiendo considerarse anormalmente baja o desproporcionada.*

Por ello, la Mesa de Contratación acordaba otorgar a la empresa INSTALACIONES JOSE RUIZ SLU, un plazo de DOS DÍAS HÁBILES a efectos de justificar la baja de su oferta económica, siempre que no afectara a la calidad del Servicio.

En fecha 07 de mayo de 2.015, se presentaba dentro del plazo otorgado al efecto la documentación requerida, por la empresa INSTALACIONES JOSE RUIZ SLU, se transcribe el escrito presentado:

*"EXPEDIENTE [REDACTED]"*

*CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA CALDERA Y DEPÓSITO DE GAS-OIL DESTINADA A LA ACS Y CALEFACCIÓN, INSTALACIÓN DE ENERGÍA SOLAR PARA AGUA CALIENTE, CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA LEGIONELLA PNEUMOPHILA EN LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE ANCIANOS*

*Este documento justifica que la oferta económica realizada en base al expediente citado en el encabezamiento es correcta.*

*La oferta de 2909,83 € + IVA corresponde al mantenimiento PREVENTIVO de las instalaciones de la Residencia de Ancianos, de Caldera de Gasóleo, Energía Solar y Legionella.*

*MANTENIMIENTO DE LA CALDERA Y DEPÓSITO DE GAS-OIL DE 1.500 LITROS PARA SUMINISTRO, destinado A.C.S. Y CALEFACCIÓN*

*MANTENIMIENTO DE LA INSTALACIÓN SOLAR TÉRMICA DE AGUA CALIENTE SANITARIA*

*CONTROL Y PREVENCIÓN DE LEGIONELLA PNEUMOPHILA*

*Cumpliendo las siguientes condiciones:*

*OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO: Tiempo de Reposición: Se exige celeridad en el tiempo de respuesta y reposición de los equipos en caso de averías y/o renovación de equipos, o cualquier incidencia, en relación a la sustitución del material y puesta en funcionamiento del servicio correctamente, especificando plazos y cronogramas de actuación. Así mismo, si el adjudicatario se viese conducido a sustituir en su conjunto un equipo o un conjunto de materiales, deberá primero avisar al Ayuntamiento, para que éste decida, si lo estima oportuno, teniendo en cuenta la evolución de la técnica, y valoración económica de las distintas opciones, estudiar la conveniencia de sustituirlos por equipos de concepción o de potencia más adaptada a su utilización y explotación futuras.- Período y Horario de Trabajo: El servicio será todos los días de la semana y las 24 horas del día. Se deberá asegurar la intervención, en caso de avería o de disfuncionamiento, en el plazo máximo de 24 horas.- Condiciones ambientales: Se mantendrá en los locales con calefacción, una temperatura inferior de acuerdo a la normativa en vigor, R.D. 1826/2009, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de Instalaciones térmicas en los edificios, aprobado por Decreto 1027/2007, de 20 de julio, en referencia de exigencia de bienestar e higiene, exigencia en eficiencia energética y exigencia de seguridad.*

*El precio es para un plazo de 1 año, tal y como describe el pliego de condiciones.*

*Actualmente tenemos mantenimientos contratados con AREMSA con ese Orden de Precios, es decir, la oferta está realizada teniendo en cuenta el régimen de visitas necesarios, las horas de trabajo, y el plus del servicio 24 horas, eso sí, LAS REPARACIONES SERÁN FACTURADAS APARTE, NO VAN INCLUIDAS EN ESTE MANTENIMIENTO.*

*Sin más, para que quede constancia de que todo ha sido medido y calculado correctamente para oferta, firma el presente documento*

*JOSE RUIZ MARTÍN BEJARANO*

*Rota, a 7 de Mayo de 2015"*

La Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2.015, entendía debidamente justificada la bajada económica realizada por la empresa INSTALACIONES JOSE RUIZ SLU, realizándose en esta misma sesión las siguientes aclaraciones:

“La Sra. Responsable de la Residencia de Ancianos, D<sup>a</sup>. [REDACTED] que asiste a la Mesa de Contratación, como asesora, informa sobre las memorias presentadas por las dos empresas licitadoras, dando cuenta que ninguna de ellas hace mención sobre el control de la legionella.

Informa asimismo que la diferencia en el importe ofertado por cada una de las empresas puede ser debido a que la empresa INSTALACIONES MARTÍN NIÑO tiene un coste adicional al tener que subcontratar con la empresa DESINTESA, por no disponer de personal cualificado para el control y prevención de la legionella.

El Sr. Secretario General informa que en el contrato administrativo se recogerá expresa e íntegramente la normativa reglamentaria sobre el control de la legionella, por ser de obligado cumplimiento, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa en el resto de los servicios contratados, que deberán ser prestados por personal cualificado y habilitado para ello.

Asimismo se informa que la aportación de los materiales deberán atenerse al Pliego de Condiciones, de conformidad a lo establecido en su anexo I.”

A la vista de todo lo expuesto, la Mesa de Contratación, acordaba lo siguiente:

- Proponer a la Junta de Gobierno Local la siguiente clasificación en orden decreciente, en orden a la puntuación obtenida:
  - o 1. INSTALACIONES JOSE RUIZ SLU
  - o 2. INSTALACIONES MARTÍN NIÑO SL
  
- Proponer a la Junta de Gobierno Local la adjudicación del contrato a la entidad “INSTALACIONES JOSE RUIZ SLU”, por importe de 3.520,89 €, IVA incluido, condicionado al cumplimiento de la declaración responsable.
  
- En caso de que el adjudicatario propuesto no presente la documentación previa y preceptiva conforme al artículo 151.2 del TRLCSP 2011, en el plazo de 10 días hábiles, se propondrá al segundo licitador.

Por todo ello, se propone elevar a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO: Establecer el siguiente orden decreciente de clasificación de las ofertas presentadas, en función de la puntuación final obtenida por los licitadores, y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 151.1 del TRLCSP:

1º.- INSTALACIONES JOSE RUIZ SLU ..... = 100,00 PUNTOS  
2º.- INSTALACIONES MARTIN NIÑO SL..... = 44,77 PUNTOS

SEGUNDO: Requerir a la entidad INSTALACIONES JOSE RUIZ SLU (CIF: [REDACTED]) para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente al recibí del presente acuerdo, aporte la documentación preceptiva y previa a la adjudicación del contrato por este mismo órgano, de conformidad a lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP 2011:

- 1) Documentos acreditativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (*con la Agencia Estatal Tributaria y con el Excmo. Ayuntamiento de Rota*) y con la Seguridad Social.
- 2) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas, y copia de carta de pago del último ejercicio, acompañada de una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto, en caso de estar exento de este impuesto presentará declaración o certificación que lo acredite.
- 3) Carta de pago acreditativa del depósito de la garantía definitiva, consistente en el 5% sobre el precio de adjudicación (2.909,83 x 2 años x 5%), por importe de DOSCIENTOS NOVENTA EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (290,98 €).
- 4) Escritura de Constitución de la Sociedad, o de modificación, en su caso, inscrita en el Registro Oficial.
- 5) Poder bastantado ante el Sr. Secretario General del Ayuntamiento de Rota.
- 6) Justificación de los requisitos de Solvencia Económica, Financiera y Técnica y Profesional, conforme a los medios de acreditación señalados en los anexos II-B y II-C respectivamente, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.
- 7) Póliza de seguro de responsabilidad civil y recibo justificativo del abono de la póliza suscrita.
- 8) Acreditación de la cualificación y homologación del personal comprometido para la prestación del servicio (cursos obligatorios según Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis).

TERCERO: Adjudicar a la entidad INSTALACIONES JOSE RUIZ SLU (CIF: [REDACTED]), el contrato de servicio de MANTENIMIENTO DE LA CALDERA Y DEPÓSITO DE GAS-OIL DESTINADA A A.C.S. Y CALEFACCIÓN, INSTALACIÓN DE ENERGÍA SOLAR PARA AGUA

CALIENTE, CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA LEGIONELLA PNEUMOPHILA, en la Residencia Municipal de Ancianos, por un plazo de DOS AÑOS, con opción de prórroga por un año más y por un importe de DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS ANUALES (2.909,83 €) IVA no incluido, a esta cantidad le corresponde un IVA de SEISCIENTOS ONCE EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (611,06 €), por lo que el importe total asciende a la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS VEINTE EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS ANUALES (3.520,89 €) IVA INCLUIDO, CONDICIONADO al cumplimiento del requerimiento efectuado en el punto anterior, en el plazo asimismo indicado.

CUARTO: Dar traslado del acuerdo adoptado a las distintas delegaciones implicadas, a la Intervención Municipal, así como a la entidad adjudicataria y al resto de licitadores.

QUINTO: Finalmente, acordar la inserción del presente acuerdo en el Perfil del Contratante de este Excmo. Ayuntamiento, en caso de cumplirse satisfactoriamente la condición impuesta a la licitadora propuesta como adjudicataria."

Por el Sr. Secretario se hace constar que por parte de la Responsable de la Residencia Municipal de Ancianos se debe de hacer un seguimiento del cumplimiento del contrato.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, por tanto:

1º.- Establecer el siguiente orden decreciente de clasificación de las ofertas presentadas, en función de la puntuación final obtenida por los licitadores, y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 151.1 del TRLCSP:

1º.- INSTALACIONES JOSE RUIZ SLU ..... = 100,00 PUNTOS  
2º.- INSTALACIONES MARTIN NIÑO SL..... = 44,77 PUNTOS

2º.- Requerir a la entidad INSTALACIONES JOSE RUIZ SLU (CIF: [REDACTED]) para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente al recibí del presente acuerdo, aporte la documentación preceptiva y previa a la adjudicación del contrato por este mismo órgano, de conformidad a lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP 2011:

- 1) Documentos acreditativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (*con la Agencia Estatal Tributaria y con el Excmo. Ayuntamiento de Rota*) y con la Seguridad Social.
- 2) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas, y copia de carta de pago del último ejercicio, acompañada de una declaración

responsable de no haberse dado de baja en la matricula del citado impuesto, en caso de estar exento de este impuesto presentará declaración o certificación que lo acredite.

- 3) Carta de pago acreditativa del depósito de la garantía definitiva, consistente en el 5% sobre el precio de adjudicación (2.909,83 x 2 años x 5%), por importe de DOSCIENTOS NOVENTA EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (290,98 €).
- 4) Escritura de Constitución de la Sociedad, o de modificación, en su caso, inscrita en el Registro Oficial.
- 5) Poder bastanteado ante el Sr. Secretario General del Ayuntamiento de Rota.
- 6) Justificación de los requisitos de Solvencia Económica, Financiera y Técnica y Profesional, conforme a los medios de acreditación señalados en los anexos II-B y II-C respectivamente, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.
- 7) Póliza de seguro de responsabilidad civil y recibo justificativo del abono de la póliza suscrita.
- 8) Acreditación de la cualificación y homologación del personal comprometido para la prestación del servicio (cursos obligatorios según Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis).

3º.- Adjudicar a la entidad INSTALACIONES JOSE RUIZ SLU (CIF: ██████████), el contrato de servicio de MANTENIMIENTO DE LA CALDERA Y DEPÓSITO DE GAS-OIL DESTINADA A A.C.S. Y CALEFACCIÓN, INSTALACIÓN DE ENERGÍA SOLAR PARA AGUA CALIENTE, CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA LEGIONELLA PNEUMOPHILA, en la Residencia Municipal de Ancianos, por un plazo de DOS AÑOS, con opción de prórroga por un año más y por un importe de DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS ANUALES (2.909,83 €) IVA no incluido, a esta cantidad le corresponde un IVA de SEISCIENTOS ONCE EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (611,06 €), por lo que el importe total asciende a la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS VEINTE EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS ANUALES (3.520,89 €) IVA INCLUIDO, CONDICIONADO al cumplimiento del requerimiento efectuado en el punto anterior, en el plazo asimismo indicado.

4º.- Dar traslado del presente acuerdo a las distintas delegaciones implicadas, a la Intervención Municipal, así como a la entidad adjudicataria y al resto de licitadores.

5º.- Finalmente, se acuerda la inserción del presente acuerdo en el Perfil del Contratante de este Excmo. Ayuntamiento, en caso de cumplirse satisfactoriamente la condición impuesta a la licitadora.

**PUNTO 10º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE REGIMEN INTERIOR Y GOBERNACIÓN, EN RELACION CON RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. [REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL [REDACTED] FRENTE AL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 11 DE MARZO DE 2015, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE [REDACTED].**

Por la Letrada Asesora, D<sup>a</sup> [REDACTED], se remite propuesta relativa al recurso de reposición interpuesto por la mercantil [REDACTED] frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de marzo de 2015.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, que dice así:

“Que, con fecha 11 de mayo de 2.015, por la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial núm. [REDACTED] se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente el siguiente:

“INFORME RELATIVO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA MERCANTIL [REDACTED] FRENTE AL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2015, RECAÍDO EN EL EXPTE [REDACTED]

Visto el recurso de reposición interpuesto por la mercantil [REDACTED] mediante escrito con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 28 de abril de 2015, nº de registro [REDACTED] contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 11 de marzo de 2015, al punto 7º.1, dictado en el expediente número [REDACTED], y por el que se acuerda la suspensión de la tramitación del citado expediente; se informa que:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 13 de enero de 2015, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED] actuando en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada, en la cantidad de 23.388.947,91 €, por los daños y perjuicios que afirma que le han ocasionado: a) el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2007 por el que se ratificó el Proyecto de Reparcelación del ámbito de la UE 11-A y se ratificó la declaración de litigiosidad de la finca



registral [REDACTED], incluida en dicho ámbito y b) el Decreto de fecha 19 de mayo de 2008 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por Edesur, S.L. contra Decreto de 7-02-08, por el que se le deniega licencia para vallado de la finca litigiosa.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de marzo de 2015 se notificó a la mercantil reclamante el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 21 de enero de 2015, al punto 5º, por el se acordó incoar el oportuno expediente de responsabilidad patrimonial y en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

TERCERO.- Con fecha de 11 de marzo de 2015, al punto 7º.1, la Junta de Gobierno Local, visto el informe jurídico emitido por la letrada que suscribe, en cuanto Instructora del Expediente, adoptó el siguiente acuerdo:

*“Suspender la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial núm. [REDACTED], seguido a instancias de la mercantil [REDACTED] hasta que recaigan resoluciones judiciales firmes en el Incidente de Ejecución de la Sentencia recaída en el PO [REDACTED] seguido en el Juzgado Contencioso Administrativo Nº 1 de Cádiz y en [REDACTED] seguido Juzgado Contencioso Administrativo Nº 3 de Cádiz, por la existencia de prejudicialidad administrativa derivada de la pendencia de unos recursos contencioso-administrativos que constituyen un elemento de fondo de la pretensión de la reclamación de responsabilidad patrimonial”*

Dicho acuerdo fue notificado a la reclamante con fecha de 24 de marzo de 2015

CUARTO.- Contra el citado Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 11 de marzo de 2015, la mercantil reclamante, mediante escrito con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 28 de abril de 2015, nº de registro [REDACTED], interpone recurso de reposición solicitando que se deje sin efecto el referido Acuerdo impugnado continuándose, por tanto, con la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial núm. [REDACTED], y solicitando asimismo, ex art. 111 de Ley 30/92, la suspensión cautelar de la ejecutividad del acuerdo recurrido

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Visto el contenido de las alegaciones formuladas por la mercantil recurrente, debemos desde este mismo momento anticipar la suerte desestimatoria que ha de correr el recurso interpuesto, al no resultar el mismo conforme a derecho.

Efectivamente, la recurrente, en los términos poco comedidos que tiene por costumbre utilizar al dirigirse a esta

Administración Local y en su pertinaz insistencia de suponer confabulaciones contra la misma, fundamenta su recurso de reposición contra el referido Acuerdo de Junta de Gobierno en los siguientes motivos: a) Infracción del art. 142.4 de la Ley 30/92 y del art. 4.2 del RD 429/1993; y b) Falta de motivación, con infracción de los arts. 54.1 y 89.1 de Ley 30/92. Asimismo, solicita la suspensión cautelar de la ejecutividad del acuerdo impugnado

SEGUNDO.- Como hemos expuesto, uno de los motivos de oposición aducidos por la recurrente se refiere a la supuesta infracción por el acuerdo impugnado del art. 142.4 de la Ley 30/92 y del art. 4.2 del RD 429/1993, según los cuales en los supuestos de anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional de actos o disposiciones administrativas, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva.

Al respecto, debemos comenzar señalando que efectivamente es cierto -como afirma el recurrente y como con toda claridad establecen los citados preceptos- que en los supuestos de anulación por el orden jurisdiccional de actos o disposiciones administrativas, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva. Sin embargo, lo que en absoluto resulta cierto es que el acuerdo impugnado vulnera dichos preceptos.

Efectivamente, tal y como se desprende de los antecedentes de hecho anteriormente expuestos, la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente fue admitida a trámite, procediéndose por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 21 de enero de 2015 a incoar el correspondiente expediente, al entender que dicha reclamación fue presentada dentro de plazo y que no estaba prescrita. Es por ello que el Acuerdo impugnado de 11 de marzo de 2015, que se limita únicamente a "*suspender la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial hasta que recaigan resoluciones judiciales firmes en el Incidente de Ejecución de la Sentencia recaída en el PO [REDACTED], seguido en el Juzgado Contencioso Administrativo Nº 1 de Cádiz y en [REDACTED] seguido Juzgado Contencioso Administrativo Nº 3 de Cádiz, por la existencia de prejudicialidad administrativa derivada de la pendencia de unos recursos contencioso-administrativos que constituyen un elemento de fondo de la pretensión de la reclamación de responsabilidad patrimonial*", en modo alguno supone vulneración de los citados preceptos, máxime si se tiene en cuenta que, obviamente, la suspensión de la tramitación del expediente acordada impedirá que pueda tener lugar la prescripción de la reclamación. Y sin que frente a ello resulte admisible argumentar -como hace la recurrente- que como el art. 142.4 de la Ley 30/92 y del art. 4.2 del RD 429/1993 no aluden a que el derecho a reclamar prescribe al año de la finalización del incidente de ejecución de sentencia, ello conlleva necesariamente -a juicio de la recurrente- la prohibición de acordar la suspensión de la

tramitación de un expediente iniciado hasta dicho momento; pues dichos preceptos tampoco contienen esa prohibición

En efecto, en este punto resulta preciso recordar a la recurrente que en la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial, el órgano instructor tiene legalmente atribuidas una serie de facultades decisorias y discrecionales tendentes a conseguir una correcta y adecuada instrucción del expediente, tales como decidir sobre acumulación de expedientes, solicitar los informes que estime necesarios, rechazar pruebas propuestas por interesados...etc. Todo ello de forma análoga a las facultades que tiene atribuidas el órgano judicial en el curso de los procesos judiciales. Y, obviamente, dentro de dichas facultades del órgano instructor se encuentra la de acordar, como en el presente caso, la suspensión de la tramitación del expediente hasta la completa finalización de las cuestiones judiciales que se encuentran pendientes, dada la evidente conexión entre el objeto de las mismas y las alegaciones contenidas en la reclamación de responsabilidad patrimonial, es decir, por la evidente existencia de prejudicialidad administrativa. Facultad de suspensión por la existencia de prejudicialidad que no sólo no está prohibida en ningún precepto legal, sino que viene impuesta por las más elementales razones de prudencia y seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y admitida por la jurisprudencia. Y así, a título meramente ejemplificativo, y por su analogía con el presente caso, debemos traer a colación la STSJ de Cataluña de 20 Feb. 2006, rec. 725/2002:

*“El objeto de este recurso contencioso- administrativo no es otro que el fijado en el escrito de interposición, es decir, el acuerdo del Ayuntamiento de 24 de julio de 2001, por el que se suspendía la tramitación del expediente iniciado por la solicitud presentada por la actora en reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada por la existencia de una posible lesión patrimonial consecuencia de la aprobación de un proyecto de adecuación de la reparcelación de los polígonos II y III del Sector Industrial (art. 25 y 45 de la LJCA).*

*(...)Sostiene también el actor que la suspensión acordada le causa indefensión, e invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. Esta indefensión surge, a juicio del demandante, de la circunstancia de que la suspensión le impide tener una resolución sobre el fondo del asunto, lo cual, a su vez, le priva del derecho a la tutela efectiva. Ahora bien, el ejercicio de los derechos y pretensiones debe actuarse con arreglo a los presupuestos establecidos en la Ley. En este caso nos encontramos ante una prejudicialidad administrativa, derivada de la interposición de un recurso contencioso-administrativo por el propio demandante, que constituye un elemento de fondo de la pretensión de reclamación patrimonial. Si el acuerdo de modificación urbanística es conforme a Derecho, el actor podrá, desde el momento de su firmeza y dentro de los plazos establecidos en la Ley plantear la acción de responsabilidad (la cual, ya tiene planteada en vía administrativa aunque suspendida pues estos son los efectos del desistimiento del recurso). Ahora bien, si éste*

*es anulado se abrirá un nuevo trámite de ejecución de sentencia que vendrá marcado por los términos que se deduzcan de la resolución judicial. Así, la ejecución podría ir desde la imposibilidad de redactar la modificación del proyecto, hasta una nueva modificación -distinta a la aprobada. Por ello, solo en este momento sabrá el actor si ha sufrido perjuicios y en qué medida. Que por todo lo dicho el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado"*

Del mismo modo, tampoco resulta admisible la argumentación de la recurrente relativa a que "el hecho lesivo, el daño, se produce con la firmeza de la declaración judicial de nulidad del acto, sin que sea preciso analizar el alcance ejecutivo de dicha nulidad para enjuiciar la existencia de la responsabilidad patrimonial". Es decir, que la recurrente parece entender erróneamente que la responsabilidad patrimonial nace automáticamente por la declaración judicial de nulidad del acto.

Pues bien, dicha argumentación no sólo no es conforme con lo dispuesto en el art. 142.4 de la Ley 30/92 y el art. 4.2 del RD 429/1993, sino con lo establecido al respecto por reiteradísima y consolidada doctrina jurisprudencial

Efectivamente, el art. 142.4º de la Ley 30/92 (en concordancia con el art. 4.2 del RD 429/1993) dispone que de la mera anulación jurisdiccional de un acto administrativo no deriva derecho a la indemnización. Esta anulación sólo constituye el presupuesto inicial u originador para que la responsabilidad pueda nacer, pero se requiere además la concurrencia de los restantes requisitos exigidos con carácter general. En este sentido, la jurisprudencia (por todas STS de 23/noviembre/2010) ha insistido en que esta responsabilidad consecuente a la anulación de resoluciones administrativas, se originará siempre que se den los requisitos del art.139.2 de la citada Ley, es decir: daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia de deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo.

Y es sabido que la responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar (SSTS de 31/octubre/2000 y 30/octubre/2003). Con ello se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica, lo que exige examinar su concurrencia a pesar de la declaración de ilegalidad y anulación.

Y así, en los supuestos de ejercicios de potestades discrecionales por la Administración, el legislador permite a ésta actuar libremente dentro de unos márgenes de apreciación con la sola exigencia de que se respeten los aspectos reglados que puedan existir, para evitar la arbitrariedad art. 9.3 CE . En estos supuestos no existiría duda de que siempre que el actuar de la Administración se mantuviese en unos márgenes de apreciación razonados y razonables, no podría hablarse de existencia de lesión antijurídica, dado que el particular vendría obligado por la norma que otorga tales potestades discrecionales a soportar las consecuencias derivadas de su ejercicio. Análogas conclusiones se extienden a aquellos supuestos en que en la aplicación por la Administración de la norma jurídica al caso concreto no atiende solo a datos objetivos sino que precisa la apreciación, necesariamente subjetivada, por parte de la Administración, de conceptos indeterminados determinantes del sentido de la resolución. También en tales casos es necesario reconocer un determinado margen de apreciación a la Administración que, en tanto en cuanto se ejercite dentro de márgenes razonados y razonables conforme a los criterios orientadores de la jurisprudencia y con absoluto respeto a los aspectos reglados que pudieran concurrir, haría desaparecer el carácter antijurídico de la lesión, y por tanto, faltaría uno de los requisitos exigidos con carácter general para que pueda operar el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Ello es así porque el derecho de los particulares a que la Administración resuelva sobre sus pretensiones, en los supuestos en que para ello haya de valorar conceptos indeterminados o la norma legal o reglamentaria remita a criterios valorativos para cuya determinación exista un cierto margen de apreciación, aun cuando tal apreciación haya de efectuar se dentro de los márgenes que han quedado expuestos, conlleva el deber del administrado de soportar las consecuencias de esa valoración siempre que se efectúe en la forma anteriormente descrita. Lo contrario podría incluso generar graves perjuicios al interés general al demorar el actuar de la Administración ante la permanente duda sobre la legalidad de sus resoluciones.

*Así, en aplicación de tal criterio, la jurisprudencia, entre otras, en sentencias de 5/febrero/1996, 4/noviembre/1997, 10/marzo, 3 y 29/octubre/1998, 16/septiembre/1999 y 13/enero/2000, condiciona la exclusión de la antijuridicidad del daño, por existencia de un deber jurídico de soportarlo, a que "la actuación de la Administración se mantenga en unos márgenes de apreciación no sólo razonables sino razonados". En tal caso, no será antijurídico el daño cuando la actividad administrativa sea "... derivada de un margen de apreciación legalmente lícito a la vista de los elementos probatorios existentes en el expediente, sin perjuicio de que posteriormente el Tribunal que juzgó aquella medida los considerase insuficientes..."*

En esta línea, la STS de 27/octubre/2010, con relación a la ejecución por la Administración de unas liquidaciones tributarias

posteriormente anuladas judicialmente, afirma que: "Al haber llevado a cabo la Administración una actuación razonable, en los términos indicados, no cabe considerar que las lesiones que tal actuación hubiera ocasionado se puedan calificar de antijurídicas,.."

Argumentación que se mantiene igualmente en STS de 5/noviembre/2010, en la que se considera correcta la decisión administrativa de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial al no apreciar en la adopción de la medida cautelar de cierre del establecimiento ninguna irregularidad, "... por entender que ésta fue adoptada dentro del margen de apreciación legalmente lícito, a la vista de elementos probatorios suficientes, y ello pese a que finalmente la sanción fuera anulada". Por ello, no concurre uno de los requisitos esenciales del instituto de la responsabilidad patrimonial como es el carácter antijurídico de la lesión.

TERCERO.- Otro de los argumentos aducidos por la recurrente para combatir el acuerdo impugnado es el relativo a la falta de motivación del mismo, con infracción de los arts. 54.1 y 89.1 de la Ley 30/92.

Pues bien, en este punto, resulta preciso comenzar señalando que resulta errónea la alusión que hace la recurrente al art. 89, al resultar obvio que, en el presente caso, el acuerdo recurrido no es una resolución que pone fin al procedimiento administrativo sino un acto de trámite cualificado

Sentado lo anterior, resulta también preciso señalar que es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que

*"La jurisprudencia califica la motivación como medio técnico de control de la causa, de exigencia adjetiva, respecto de la que se predica que su omisión sólo dará lugar a la anulación de lo actuado cuando produzca indefensión, concepto que no puede extraerse de una actuación aislada, sino contemplada en conjunto, llegando incluso a dar por existentes e implícitos tales motivos, en breves expresiones de estilo, basándose en la unidad del expediente y en la interconexión de sus distintas partes, pudiendo integrar un vicio de nulidad, anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante, y a deslindar según haya existido o no ignorancia de las razones que fundan una decisión administrativa"* (STSJ Canarias de 24-04-92)

*"En el acto administrativo, basta con que se pueda conocer con la mayor certeza posible la verdadera voluntad del órgano actuante para que se entienda suficientemente motivado (STS 04-05-82). La aceptación de infórmense o dictámenes sirve de motivación a la resolución administrativa como tiene declarado este Tribunal, entre otras, en sentencias de 15-05-80, 08-04-83...Es conocida doctrina jurisprudencial la de que no cabe confundir la brevedad y concisión de términos de los actos administrativos resolutorios con la falta de*

*motivación, ni es necesario exponer los motivos de la decisión cuando están presupuestos en la misma, bastando para estimar cumplido este requisito con que, aún sumariamente, se indique de forma inequívoca el fundamento de la resolución y, en todo caso, que tal vicio haga incidir el acto en nulidad, ya porque provoque indefensión de los interesados, ya porque carezca de los requisitos formales necesarios para alcanzar su fin" (SSTS 26-03-82, 23-06-92...etc)*

Habida cuenta de lo expuesto, y visto el contenido del acuerdo impugnado, no ofrece ningún género de duda lo totalmente insostenible e infundado de dicha alegación de la recurrente.

CUARTO.- Finamente, y por lo que se refiere a la petición de la recurrente de suspensión de la ejecutividad del acuerdo impugnado, debemos señalar que -dada la desestimación de los anteriores motivos de impugnación, que conlleva al dictado de resolución desestimatoria del recurso de reposición- procede igualmente su desestimación, pues es preciso tener en cuenta que -como establece el art. art.72.4 ley 30/92- todo tipo de medida cautelar queda sin efecto cuando se dicta el acto definitivo, al igual que en vía jurisdiccional cuando se dicta sentencia.

En este punto, y por su claridad expositiva respecto a esta cuestión, debemos traer a colación la STSJ de Castilla-La Mancha, de 15 Oct. 2008, rec. 401/2005:

*Al igual que sucede con las medidas cautelares en el ámbito judicial, no existe en vía administrativa un derecho a obtener medida cautelar autónoma, desligada o independiente del procedimiento administrativo. En otras palabras, que la medida cautelar -en el caso de ser concedida expresamente -u obtenida por silencio- seguirá inexorablemente la vida y destino que corresponda al acto administrativo principal, de tal manera que como tiene declarado la jurisprudencia, tras la resolución del recurso principal (en el supuesto que nos ocupa, el recurso de alzada), no tiene sentido la suspensión (Auto del TS, sección 4ª, de 7 de octubre de 1996). Y como han declarado otras sentencias, un acto administrativo que deviene firme, la suspensión en su día acordada adolece de una carencia de objeto sobrevenida, procediendo la desestimación del recurso planteado (STSJ de la Comunidad de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, de 15 de Abril de 2008; Ponente: Suárez-Bárcena Morillo-Velarde)".*

Por tanto, dado la resolución -desestimatoria- del recurso de reposición, no procede ya acordar la medida cautelar de suspensión.

No obstante lo anterior, y a mayor abundamiento, en el presente caso tampoco procedería acceder a la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado solicitada por la recurrente, al no concurrir los requisitos necesarios para ello.

En efecto, el art. 111.2 de la citada ley 30/92, establece que "el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley."

Pues bien, la recurrente fundamenta únicamente la petición de suspensión del Acuerdo recurrido manifestando que "la no suspensión le genera un daño aún mayor" pero sin hacer referencia alguna a qué situaciones irreversibles o qué perjuicios irreparables o de difícil reparación le originaría la no suspensión. Sin embargo, al proceder así, olvida la recurrente que no basta la mera alegación de un perjuicio -pues esto supondría admitir que únicamente depende de la recurrente la posibilidad de enervar la regla general de ejecutoriedad del acuerdo impugnado-, sino que es plenamente aplicable en esta vía administrativa el criterio jurisprudencial según el cual:

*"La irreparabilidad de los perjuicios ocasionados al demandante por el acto administrativo o disposición reglamentaria impugnada, o la singular dificultad en su reparación, que sustentan la aplicación de la excepción a la normal ejecución de aquellas disposiciones administrativas, aun entendidas lo más favorable posible a auspiciar una efectiva tutela judicial por medio del recurso entablado, de suerte que la ejecución inmediata del acto no convierta en irreversible, aun contando con posterior sentencia favorable, la situación jurídica del recurrente, requiere, como presupuesto habilitante mínimo, para que la Jurisdicción paralice el acto en sus efectos, una no ya cumplida prueba de la realidad de tales perjuicios y de sus características de irreversibilidad o difícil eliminación, pero sí, al menos, una consistente y razonable alegación dirigida a llevar a la convicción del Tribunal dicha realidad dañosa; alegación que ha de ser, al propio tiempo, fundada en el sentido de detallada, ofreciendo los datos de la realidad fáctica que ponga de relieve dichos perjuicios y su alcance, de manera tal que se encuentre el Tribunal en condiciones de pronunciarse sobre la verdadera entidad de los mismos y para sopesar, tarea siempre ardua, la colisión entre los intereses general que reclama la ejecutividad y los privados del demandante para su situación jurídica no sea, en su caso, alterada o extinguida hasta la sentencia firme desestimatoria de su pretensión".*

A lo anterior debemos añadir que, dada la naturaleza del acuerdo impugnado, en el hipotético supuesto que se admitiese que la no suspensión del mismo causa perjuicios a la recurrente, resulta claro que los mismos serían de naturaleza económica. No se trata, por tanto, de la



creación de situaciones irreversibles, sino de perjuicios cuantificables económicamente, por lo que no cabe concluir que se trata de perjuicios difíciles de reparar.

Así lo tiene declarado una constante doctrina jurisprudencial de la que exponente la STS 3ª sec. 7ª, S 05-06-2001, rec. 2194/1998 (Pte: González Rivas, Juan José) *"Este criterio jurisprudencial se reitera en la doctrina de este Tribunal, sirviendo de ejemplo los Autos de esta Sala de 15 enero, 21 febrero, 28 febrero, 14 y 18 marzo, 8 abril, 18 julio y 8 noviembre 1994, 1 abril, 22 mayo, 19 septiembre y 13 diciembre 1995, 20 julio y 7 noviembre 1996. También ha declarado esta Sala (así, en Auto de 6 abril 1993, Sección Sexta) que los actos cuya ejecución tienen un contenido puramente económico no producen, por regla general, perjuicios de difícil reparación, ya que su cuantificación está dotada de certeza, permitiendo la devolución a la entidad afectada si a ello hubiere lugar"*.

### CONCLUSION

En virtud de los hechos y fundamentos de derecho antes reseñados, la letrada que suscribe, en cuanto Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial núm. 1/15-Advo, entiende que procede desestimar, al no resultar conforme a Derecho, el recurso de reposición interpuesto por D. ██████████, actuando en nombre y representación de la mercantil ██████████ frente al Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 11 de marzo de 2015. Asimismo, procede denegar la petición de suspensión de la ejecutividad de dicho Acuerdo solicitada por la recurrente.

Es cuanto puede informarse al respecto, salvo mejor opinión fundada en Derecho."

Visto el Informe de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial núm. ██████████, anteriormente transcrito; el Teniente Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- Que se acuerde DESESTIMAR, al no resultar conforme a Derecho, el recurso de reposición interpuesto por D. ██████████ ██████████ actuando en nombre y representación de la mercantil ██████████ frente al Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 11 de marzo de 2015 y DENEGAR la petición de suspensión de la ejecutividad de dicho Acuerdo solicitada."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, a la vista de lo expuesto, acuerda desestimar, al no resultar conforme a Derecho, el recurso de reposición interpuesto por D. ██████████ actuando en nombre y representación de la mercantil ██████████ frente al Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 11 de marzo de

2015 y DENEGAR la petición de suspensión de la ejecutividad de dicho Acuerdo solicitada.

**PUNTO 11º.- URGENCIAS.**

Previa declaración de urgencia de los asuntos que a continuación se detallan, acordadas por unanimidad de todos los señores presentes, se adoptaron los siguientes acuerdos:

**11.1.- Propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Servicios Municipales, en relación con el Proyecto de Remodelación de Acerados en la Avda. Reina Sofía en Costa Ballena, Rota.**

Por la Sra. Presidenta Acctal. Dª Montemayor Laynez de los Santos, se presenta directa y personalmente, por urgencias, su propuesta en calidad de Teniente de Alcalde Delegada de Servicios Municipales, que a continuación se transcribe:

“Que habiéndose recibido comunicación del Área de Cooperación Municipal, Infraestructuras y Medio Ambiente de la Diputación Provincial de Cádiz, por el que se modifican las cantidades subvencionada inicialmente prevista para el Proyecto de Garantía de Renta 2015, que ascendían a la cantidad de cincuenta mil ciento veintidós euros con siete céntimos (50.122,07 €), y que se desglosan en los siguientes conceptos:

- Mano de Obra .....	35.801,48 €
- Materiales (40% de la M.O.).	14.320,59 €

Cantidades que sirvieron de base para la elaboración por el personal técnico de esta Delegación, del “Proyecto de remodelación de Acerados en la Avda. Reina Sofía en Costa Ballena, Rota”, que fue aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del veinticinco de marzo del presente año, al punto 7º.

Que el nuevo reparto recibido del Área de Cooperación Municipal, Infraestructuras y Medio Ambiente de la Diputación Provincial de Cádiz, para el Proyecto de Garantía de Renta 2015, asciende a la cantidad de cincuenta mil ochenta y seis euros con cuarenta y ocho céntimos (50.086,48 €), y que se desglosan en los siguientes conceptos:

- Mano de obra .....	35.776,06 €
- Materiales (40% de la M.O.).	14.310,42 €

Por medio de la presente, se somete a la aprobación de la Junta de Gobierno Local, lo siguiente:

1.- La puesta en conocimiento de las nuevas cantidades asignadas para dicho proyecto aprobado de "Remodelación de Acerados en la Avda. Reina Sofía en Costa Ballena, Rota".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior en su integridad.

**11.2.- Propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, para aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de suministro en la modalidad de leasing de varios vehículos con destino a varias delegaciones municipales.**

Por la Sra. Presidenta Acctal., D<sup>a</sup> Montemayor Laynez de los Santos, se presenta directa y personalmente, por urgencias, y sin pasar por la Secretaría General, propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, justificando su inclusión en este punto habida cuenta de la necesidad de las distintas Delegaciones de disponer de los vehículos:

"Tras haberse acordado por la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de julio de 2014, al punto 10º del orden del día, la aprobación del inicio de expediente y disponer la apertura del procedimiento para la contratación del suministro mediante arrendamiento financiero o leasing, de varios vehículos para reemplazar parte de la flota municipal, mediante procedimiento abierto (artículos 157 a 161 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante TRLCSP) y tramitación ordinaria con varios criterios de adjudicación según el artículo 150 del TRLCSP, y en la forma y condiciones que se establecerán en el correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, se eleva a la Junta de Gobierno Local, la siguiente propuesta de acuerdo:

Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que ha de regir la adjudicación del referido contrato de suministro en la modalidad de arrendamiento financiero (leasing) de varios vehículos adscritos a diversas dependencias municipales, que se adjudicará mediante procedimiento abierto (artículos 157 a 161 del TRLCSP) y tramitación ordinaria con varios criterios de adjudicación según el artículo 150 del TRLCSP."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., en el que hace constar que en la aplicaciones [REDACTED] del Presupuesto Municipal en vigor, existe saldo de crédito disponible, quedando retenido el importe.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación y, en consecuencia, aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que ha de regir la adjudicación del referido contrato de suministro en la modalidad de arrendamiento financiero (leasing) de varios vehículos adscritos a diversas dependencias municipales, que se adjudicará mediante procedimiento abierto (artículos 157 a 161 del TRLCSP) y tramitación ordinaria con varios criterios de adjudicación según el artículo 150 del TRLCSP.

**11.3.- Propuesta del Concejal Delegado de Mercados, en relación con la reparación de los toldos motorizados instalados en el patio principal del Mercado Central de Abastos.**

Por el Jefe de Compras, D. [REDACTED], se remite expediente para la reparación de los toldos instalados en el Mercado Central de Abastos, el cual, podría tratarse de un contrato menor de obra.

Por la Sra. Presidenta Acctal., D<sup>a</sup> Montemayor Laynez de los Santos, se presenta directa y personalmente, por urgencias, propuesta que formula el Concejal Delegado de Mercados, D. Francisco Laynez Martín, que a continuación se transcribe, justificando su inclusión en este punto habida cuenta que ante el inminente comienzo de la temporada estival, la montera con el calor que condensa produce un efecto invernadero, perjudica a los usuarios, a los titulares de los puestos, así como a los productos:

“Se eleva para su aprobación, el presupuesto presentado, para la reparación de los toldos motorizados instalados en el patio principal del Mercado Central de Abastos.

El Departamento de Compras ha solicitado ofertas para la reparación de los toldos motorizados, instalados en el Mercado Central de Abastos, que consiste en cambiar las correas dentadas que desplazan los toldos y el engrase de las poleas. Se ha pedido ofertas a cuatro empresas del sector; han contestado dos de ellas, de las cuales, la más favorable es la que presenta Toldos Menacho, S.L., por importe de

1.540,00 € + el 21% que es 323,40 € lo que hace un total de 1.863,40 € IVA incluido.

Así pues, a la vista de las ofertas presentadas y del informe de la Intervención Municipal donde certifica que hay consignación para este gasto, se solicita se adjudique a la empresa Toldos Menacho, S.L., la reparación de estos toldos instalados en el Mercado Central de Abastos, por importe de 1.863,40 € IVA incluido."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., en el que hace constar que en la aplicación ██████████ del Presupuesto Municipal en vigor, existe saldo de crédito disponible, quedando retenido el importe.

El Sr. Secretario informa verbalmente sobre la conveniencia del mantenimiento y conservación de la montera del patio del Mercado Central de Abastos, en evitación de las goteras que se vienen produciendo y que perjudican seriamente las vigas de madera.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y adjudicar a la empresa Toldos Menacho, S.L., la reparación de los toldos instalados en el Mercado Central de Abastos, por importe de 1.540,00 €, más el 21% de IVA, que supone la cantidad 323,40 €, lo que hace un total de 1.863,40 € IVA incluido.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y veinticinco minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico.

Vº.Bº.  
LA ALCALDESA,

EL SECRETARIO GENERAL,